

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

//Martín, 23 de mayo de 2013.

Y VISTOS:

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, doctores **Elbio Osores Soler**, en su carácter de Presidente, **Lidia Beatriz Soto** y **Germán Andrés Castelli**, con la presencia del señor Secretario, doctor **Carlos Fabián Cuesta**, para dictar sentencia en la causa nro. **2751** seguida a: **WILLIAM RICARDO MONTAÑO**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 31.954.651, nacido el día 1 de agosto de 1979 en la ciudad de Salvador Mazza, Provincia de Salta, hijo de Ricardo y de Segunda Jurado, con último domicilio en la calle El Greco n° 3522, del barrio El Cazador, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Servicio Penitenciario Federal; y a **CLAUDIA MARCELA VALEO**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad n° 18.131.291, nacida el 14 de abril de 1967 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de Antonio y de Águeda Luna, con domicilio en la calle Canale n° 1392, de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el Señor Fiscal General, Doctor Eduardo Alberto Codesido, el doctor Mariano Esteban del Villar con el patrocinio letrado del doctor Diego Carbone, en representación de la parte querellante, el doctor Rodrigo Leandro González como defensor particular del encartado William

Ricardo Montaña, y el señor defensor oficial de Claudia Marcela Valeo, doctor Cristian Barritta.

Y CONSIDERANDO:

I

Según surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por el doctor Pedro Mariano Rebollo, Fiscal Federal Subrogante ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Campana, obrante a fojas 1425/1439vta., el hecho que se investiga en relación a William Ricardo Montaña, es el siguiente: “... **II.- EL HECHO:** *Se encuentra legal y debidamente acreditado que desde fecha incierta hasta el pasado 26 de diciembre de 2010, William Ricardo Montaña, guardó materias primas - precursores químicos- y elementos destinados a la producción o fabricación de material estupefaciente, en el domicilio de la calle El Greco entre las calles Da Vinci y Modigliani del Barrio El Cazador, de la localidad de Escobar.*

Concretamente, el reproche refiere a la tenencia de 8,857 kgrs. de cocaína que representan 18.502 dosis umbrales secuestradas en la cocina y en una de las habitaciones de la casa,

Por otro lado se imputa la guarda de 62,6 litros de precursores químicos, incautados en el mismo ámbito de disposición, cuyo detalle es el siguiente: un bidón con 25 litros de acetona, un recipiente con 6,5 litros de una mezcla de ácido clorhídrico con acetona, cuatro botellones con diez litros de ácido

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

clorhídrico, otros cuatro con tres litros de la misma sustancia, 12 botellas con 12 litros de éter etílico y otras 12 con 6,1 litros de igual materia, todas ellas incluidas en el anexo I, lista I del Registro Nacional de Precursores Químicos y que se utilizan en la 3era. fase de la producción del clorhidrato de cocaína (ver pericia de fojas 1055/1058, Ley 23.737 art. 44 in fine; Ley 26.045, art. 3° y decreto 1095/96 modif. por Decreto 1.161/00).

Lo anterior tuvo lugar el pasado 25 de diciembre de 2010, cuando el titular de la finca ubicada sobre la calle El Greco (entre Da Vinci y Modigliani) de la localidad de El Cazador, partido de Escobar, de nombre Rafael Siciliano recibe en horas de la noche una advertencia de la alarma ubicada en esa vivienda. Esto motivó que su hija junto con su esposo, María Laura Siciliano y Walter Jorge Magnani respectivamente se apersonaran por fuera de la vivienda antes nombrada (cercano a la 01:00 horas del día ya 26 de diciembre) no ingresando a la misma. Ese mismo 26 de diciembre al mediodía, habiendo mantenido comunicación telefónica con el propietario la Sra. Gabriela Adriana Águila (parquista y piletera del Sr. Siciliano), éste le manifiesta la activación de la alarma y le pide que pase por la zona a fin de verificar la casa.

Una vez allí, en horas de la noche, la Sra. Águila observa `indicios que efectivamente se había ingresado subrepticamente al inmueble´ por lo que dan intervención a la prevención (Destacamento El Cazador) y se comunica con la hija del Sr. Siciliano, quien se hace presente. Constatan externamente que el alambrado se encontraba levantado y que había un bolso dejado a unos diez metros del alambrado, así es que, recibida denuncia por robo ingresan al domicilio con la llave que María Laura Siciliano tenía en su poder, sólo a los

efectos de la apertura del portón ya que, el resto de la vivienda -como se constatará luego- se encontraban tanto la puerta como los ventanales traseros forzados.

Es así que al constatarse el robo y a efectos de no alterar la escena se da intervención a Policía Científica para que realice levantamiento de rastros en orden al delito de robo y, siendo que al ingresar al domicilio, el personal de la fuerza de mención, advierte la presencia de frascos con posibilidad de que sean `precursores químicos`, razón por la cual se le da intervención a este fuero de excepción y a la Delegación del Tráfico de Drogas Ilícitas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, secuestrando en consecuencia el material arriba señalado.

Que posteriormente en fecha 29 de diciembre de ese año y en circunstancias que personal del Destacamento El Cazador, se encontraba recorriendo la jurisdicción en prevención de ilícitos y faltas en general, es que detectaron que el portón de ingreso a la finca donde días anteriores se había secuestrado material estupefaciente y precursores químicos, se encontraba estacionado un vehículo marca Renault, modelo Sandero Stepway, dominio JJN-481, razón por la cual se entabló comunicación con la Delegación Departamental del Tráfico de Drogas Ilícitas Zárate-Campana, en la persona del Teniente Ferreira, quien evacuando consulta con V.S., y en virtud a los hechos investigados procedió a la detención e incomunicación de William Ricardo Montaña. ...

VI.- SIGNIFICACIÓN JURÍDICA Y AUTORIA.-

El hecho que he descripto y considero acabadamente demostrado en el

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

punto anterior, es constitutivo de los delitos de guarda de materia prima y elementos destinados a la producción o fabricación de estupefacientes, en concurso real con el de tenencia de material estupefaciente con fines de comercialización, en calidad de autor, ilícito previsto y reprimido por el artículo 5 inciso a y c de la ley 23.737. ...”

Por otro lado, según surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por el doctor Orlando Jorge Bosca, Fiscal Federal ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Campana, obrante a fojas 1744/1758, el hecho que se investiga en relación a Claudia Marcela Valeo, es el siguiente:

*“... **II.- EL HECHO** Se encuentra legal y debidamente acreditado que entre los meses de abril a diciembre del año 2010 Valeo comercializó, desviando de su circuito legal, éter etílico correspondiente al lote nro. 4340 y ácido clorhídrico correspondiente al lote nro. K410609103.*

Lo anterior tuvo lugar el pasado 25 de diciembre de 2010, cuando el titular de la finca ubicada sobre la calle El Greco (entre Da Vinci y Modigliani) de la localidad de El Cazador, partido de Escobar, de nombre Rafael Siciliano recibe en horas de la noche una advertencia de la alarma ubicada en esa vivienda. Esto motivó que su hija junto con su esposo, María Laura Siciliano y Walter Jorge Magnani respectivamente se apersonaran por fuera de la vivienda antes nombrada (cercano a la 01:00 horas del día ya 26 de diciembre) no ingresando a la misma. Ese mismo 26 de diciembre al mediodía, habiendo mantenido comunicación telefónica con el propietario la Sra. Gabriela Adriana Águila (parquista y piletera del Sr. Siciliano), éste le manifiesta la activación de la alarma y le pide que pase por la zona a fin de verificar la casa.

Una vez allí, en horas de la noche, la Sra. Águila observa `indicios que efectivamente se había ingresado subrepticamente al inmueble´ por lo que dan intervención a la prevención (Destacamento El Cazador) y se comunica con la hija del Sr. Siciliano, quien se hace presente. Constatan externamente que el alambrado se encontraba levantado y que había un bolso dejado a unos diez metros del alambrado, así es que, recibida denuncia por robo ingresan al domicilio con la llave que María Laura Siciliano tenía en su poder, sólo a los efectos de la apertura del portón ya que, el resto de la vivienda -como se constatará luego- se encontraban tanto la puerta como los ventanales traseros forzados.

Es así que al constatarse el robo y a efectos de no alterar la escena se da intervención a Policía Científica para que realice levantamiento de rastros en orden al delito de robo y, siendo que al ingresar al domicilio, el personal de la fuerza de mención, advierte la presencia de frascos con posibilidad de que sean `precursores químicos´, razón por la cual se le da intervención a este fuero de excepción y a la Delegación del Tráfico de Drogas Ilícitas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, secuestrando en consecuencia el material arriba señalado.

Que posteriormente en fecha 29 de diciembre de ese año y en circunstancias que personal del Destacamento El Cazador, se encontraba recorriendo la jurisdicción en prevención de ilícitos y faltas en general, es que detectaron que el portón de ingreso a la finca donde días anteriores se había secuestrado material estupefaciente y precursores químicos, se encontraba estacionado un vehículo marca Renault, modelo Sandero Stepway, dominio

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3 de San Martín

JJN-481, razón por la cual se entabló comunicación con la Delegación Departamental del Tráfico de Drogas Ilícitas Zárate-Campana, en la persona del Teniente Ferreira, quien evacuando consulta con V.S., y en virtud a los hechos investigados procedió a la detención e incomunicación de William Ricardo Montaña.

Específicamente, el personal policial interviniente, perteneciente a la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Zárate – Campana, secuestró entre otros elementos “...seis (6) botellas de vidrio de un litro de éter etílico marca “Sintogran” llenas con líquido en su interior, seis (6) botellas vacías lotes 31482 éter etílico en botellas de un litro marca “Aberkon Química”; doce (12) botellas llenas y veinte (20) vacías con el nro. de lote 4340; ácido hidrociorídrico marca “Merck” en botellones de 2,5 litros, cinco botellones llenos, uno con resto de líquido y dos botellones vacíos; 4 bidones de aproximadamente 30 a 40 litros, uno de ellos con líquido que por su olor podría tratarse de acetona; otro bidón con menos de la mitad del mismo producto y los restantes dos bidones vacíos ...”

Así, y dentro del marco de la investigación en lo que respecta a los precursores químicos cuya comercialización habrá de atribuirse a Claudia Marcela Valeo, la Secretaría de Programación y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación (SEDRONAR), informó respecto de las operaciones comerciales -trazabilidad- llevadas a cabo con la sustancia química controlada “éter etílico correspondiente al lote 4340 perteneciente a la firma Aberkon Química” y “ácido clorhídrico correspondiente al lote nro. K410609103 marca Merck”, aportando en tal ocasión la respectiva

documentación respaldatoria (v. fs. 241/369 y 483/709).

Mediante los informes referenciados se concluyó que, a saber:

Respecto de la sustancia éter etílico correspondiente al lote 4340 perteneciente a la firma “Aberkon Química” -propiedad de Héctor Raúl García-, se estableció que 240 litros fueron vendidos a David Mendelson entre el 1° de abril y el 30 de junio de 2010 y 5 litros a la firma propiedad de Claudia Valeo denominada “Química Valeo”.

Asimismo, y tal como se desprende de la información suministrada por la Se.Dro.Nar., el 6 de julio del año 2010, “Aberkon Química” vendió a la química propiedad de la imputada Valeo, 5 litros de la sustancia referida perteneciente al lote en cuestión.

A su vez, de la documentación mencionada se desprende que “Aberkon Química” declaró haber vendido entre el 1° de abril y el 30 de junio de 2010, 966 litros de éter etílico a la firma Química del Este, propiedad de David Mendelson, entre los que podrían encontrarse los 240 litros correspondientes al lote nro. 4340.

Por otra parte, en lo que respecta al ácido clorhídrico correspondiente al lote K410609103, perteneciente a la firma “Merck”, se determinó que fue vendido a la firma “Labware S.R.L.”, quien declaró en su informe trimestral que entre los meses de agosto y septiembre del año 2010 vendió a Química del Este la totalidad de 12 unidades (envases) de 2,5 litros de ácido clorídrico, en cuatro operaciones.

Consecuentemente, al producirse el allanamiento de la firma ubicada en la localidad de El Cazador, que diera inicio a la pesquisa, fueron secuestrados

*Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín*

8 botellones pertenecientes al lote en trato.

Sin perjuicio de lo anteriormente relatado, en el informe trimestral presentado por Química del Este a la Se.Dro.Nar., correspondiente al tercer período del 2010, dicha firma omitió declarar tales operaciones, informando sólo haber efectuado una operación con ácido clorhídrico calidad muriático de la marca “Proquin”.

Así las cosas, en orden a las probanzas colectadas se ordenaron los allanamientos de las Químicas antes mencionadas, siendo que al momento de proceder al allanamiento de la firma Química del Este, fue secuestrado un certificado original de inscripción ante el Registro Nacional de Precursores Químicos con vencimiento en fecha 27 de octubre de 2011 y fotocopia de dicha inscripción, constatándose que no es fiel a su original, toda vez que se hallaba suprimida la parte donde se encuentra el listado de sustancias autorizadas para operar, así también se procedió a la detención de Claudia Marcela Valeo. ...

VI.- SIGNIFICACION JURIDICA Y AUTORIA.-

El hecho que he descripto y considero acabadamente demostrado en el punto anterior, es constitutivo de los delitos de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes, ilícito previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c de la ley 23.737. ...”

II

A) Que en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el

señor representante de la querrela, doctor Diego Carbone, encontró acreditado por las pruebas directas e indicios graves, precisos y concordantes que William Montaña desde fecha incierta y hasta el 26 de diciembre de 2010 guardó materias primas y precursores químicos destinados a la fabricación de estupefacientes en el barrio El Cazador en Escobar.

Esta maniobra estaba integrada por sustancias halladas en el lugar donde había 8.750 kg de cocaína y dentro de los precursores químicos 62. 6 litros de diferentes sustancias todas destinadas a la producción de estupefacientes. Todas ellas no son inertes y están incluidas en el anexo 1 del RENPRE. Se utilizan en la tercera fase de la producción de cocaína.

Asimismo, tuvo por acreditado el hecho en perjuicio de Claudia Marcela Valeo por prueba directa e indicios. Tuvo por cierto que Valeo comercializó entre abril y diciembre de 2010 precursores químicos desviándolos de su circuito legal. Dichas sustancias se hallaban incluidas en el anexo 1 lista 1 conforme ley 22.045 y dec. 1095/96 y 1161 del año 2000.

Específicamente se le atribuyó haber desviado sustancias que fueron encontradas en la cocina de cocaína de Montaña, esto es, éter del lote 4340 y ácido clorhídrico de la marca Merck química.

Afirmó la querrela que el cuadro probatorio respecto de Montaña está en parte a fojas 1, plenamente acreditado por acta de fojas 3/4 y corroborado por testigos en la audiencia como Lobos, Córdoba y Kaczan, que ingresaron a la finca con la anuencia de los dueños y franqueado el ingreso, encontraron todas estas sustancias. Se retiraron y convocaron a gente de rastros primeramente y luego al encontrarse con estas sustancias, hacen consulta y dan intervención al

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

aérea de drogas, lo que fue corroborada por los dichos de Águila, María Siciliano y el yerno del dueño, Magnani.

A su entender, no hay duda de que la sustancia fue encontrada en el lugar. La calidad de la sustancia se encuentra corroborada por los dichos de Ferreyra y Charitopolou, las pericias realizadas y las vistas fotográficas de fojas 8/15 y 87 y vta.. También tuvo por cierto el hallazgo en el lugar de las sustancias mencionadas, las prensas, las balanzas y bolsas encontradas.

Respecto de Valeo, indicó que la acusación de la venta ilícita de estas sustancias está dada por la prueba señalada del éter etílico y ácido clorhídrico hallado en la cocina, que indicaban destino unívoco de producción de estupefacientes, y agregó que se desarrolló el informe de trazabilidad, y el último eslabón de venta fue la imputada.

Se estableció, de acuerdo a los dichos de funcionarios del SEDRONAR -Donzelli- y los informes agregados en la causa que estas sustancias según número de lote, cruzadas las mismas desde su lugar de producción hasta su destino conforme los informes trimestrales, que el éter de química Aberkon integraba el lote vendido, que salvo cuatro litros del mismo -2 a la UBA y 2 al Laboratorio Mantel- habían sido vendidos a la imputada Valeo a través de Química Valeo, con 5 litros, y otros 240 litros a la firma Mendelson. Esto permite inferir que la sustancia encontrada en el momento de ser secuestrada no podía venir de otro lugar que la compra que realizó Valeo, ya a través de la firma Química Valeo o de Mendelson; y se encontró ácido clorhídrico que, según informes, podría inferirse válidamente, según reglas de la lógica y sana crítica, que provenían de la firma Labware que había vendido a la química de

Mendelson, donde trabajaba la imputada Valeo.

Estimó que no hubo duda de la procedencia del éter etílico de Aberkon. A Mendelson podría presentarse algún cuestionamiento acerca del ácido clorhídrico por la falta del número de lote, pero apreciada conjuntamente y valorada los informes de trazabilidad de Aberkon y Labware permiten descartar que a esa cocina de droga, las sustancias no fueran las mencionadas de los laboratorios legales que reportaron a la imputada en su final de la cadena.

Mendelson es una persona inimputable según informes médicos.

Además de toda la prueba del primer episodio se cuenta con el croquis de fojas 741, fotos, acta de allanamiento de Aberkon Química, dichos de Hilda Aberkon y de García.

El testigo Scotti dijo que los pedidos los realizaba una persona femenina.

La imputada utilizaba de pantalla la firma de Mendelson para sacar del canal estas sustancias controladas, presumiendo un destino ilícito para ellas.

Asimismo, están las constancias del allanamiento de la firma Labware, las ventas de Aberkon a Valeo, la pericia de laboratorio químico, lo que viene a completar el cuadro concluyente respecto de la parte material de las conductas imputadas.

En cuanto a la responsabilidad de los acusados, entendió que el dominio del hecho y guarda de las sustancias del imputado Montaña está acreditado, más allá de la mendacidad de las declaraciones de Montaña, y por el reconocimiento de Siciliano de haber alquilado la casa, el contrato de alquiler, la relación de la parquista con el imputado al realizar su trabajo, el constante y sistemático uso de dinero en efectivo que realizaba esta persona, el nivel de vida que no condice

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

con situación fiscal, y que viene al país a ver que va hacer, supuestamente iba a hacer estudio de mercado, pero no documentó cómo lo hacía y dónde iba a instalar la cocina del emprendimiento gastronómico; una serie de incongruencias que lo complican en este aspecto.

Los dichos de Rafael Siciliano se completaron con los de su hija, María Laura Siciliano, que los corroboró, y por la parquista Adriana Águila, quien trabajó diez años en la casa, no tenía llave, sólo accedía al predio, no a la casa, veía poca gente en el lugar y había empleada doméstica con la que no tenía trato.

Ella observó que no hacían uso intensivo de las instalaciones y dijo la señora que se iban a pasar la navidad afuera, que le iban a avisar, pero no le avisaron cuando se iban a ir, la última vez que los vio a todos luego no volvió a ver a nadie en el lugar hasta que ocurrió el hecho.

Las cosas estaban de antigua data en el lugar: bidones, estantes, escondida sustancias estupefacientes en la cocina. Declararon Brandan y Alamo, el primero dijo que se escuchaba que había cocinas de drogas pese a ser un lugar seguro. Según dichos de Charitopolou estaban detrás de una cocina en esa época.

Por todo ello, consideró la parte querellante que el imputado tenía relación de señorío sobre el inmueble y el dominio del hecho que le imputa.

En cuanto a Valeo tuvo por cierto, que hay documentación contable incorporada en la causa e informes del SEDRONAR que mencionaron las sustancias con que operaban, que remiten como última venta trazable la que realizan a la firma de Mendelson y a la firma de Claudia Valeo y no tenían atrás a otras personas mas allá de la imputada.

Esta situación de parecer una empleada lejos está de ser cierta y de eximirla de responsabilidad penal. Primero porque Mendelson era una persona incapaz, ella tenía autonomía funcional en la empresa que usaba de pantalla y está parcialmente reconocido por la imputada. Por su experiencia en el ramo -trabajó muchos años en la industria- no podía no conocer el sistema en que se trabaja con esas sustancias. Los testigos que informaron la venta de las sustancias prohibidas encontradas en Escobar, dijeron que quien hacía las compras y encargaba, pedía y mandaba a retirar era la propia imputada que reconoció estas operaciones sin admitir ser ella quien tomaba la decisión transfiriéndola a una jefe superior. García y Aberkon dijeron que era constatada por la misma persona que hablaba en Química Valeo; por lo que no hubo problema alguno, directamente ella, sin consultar, aceptó al modalidad de pago que imponía el vendedor.

Por otra parte, no se pudo desconocer que había dos personas en la empresa, ella y Mendelson, que lo que compraba no registraba ni lo informaba al SEDRONAR y desconocía que la empresa careciera de autorización para las sustancias que comercializaba éter etílico y ácido clorhídrico.

Otra situación importante es que el testigo Donzelli refirió que había no menos de cuatro cocinas donde se encontraron productos de la Química Valeo y la de Mendelson. Por otro lado, la denuncia de López Cópola de que la imputada pretendía hacer compras utilizando su firma para adquirir precursores químicos.

Al momento del allanamiento el certificado del 2011 que está cuestionado se encontró en el escritorio de la propia imputada.

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

Respecto a la fecha de otorgamiento justo a apartir de estos hechos a fin del 2010 se consigna qué sustancia se autoriza a comercializar ya que hasta ese año no se consignaba la sustancia.

A su entender la imputada conocía el destino ulterior de estas sustancias y los volúmenes fueron muy importantes. No acreditó venta legítima de las mismas y el hallazgo en la cocina de droga permiten inferir, junto con el resto de las pruebas señaladas, que sabía el destino de fabricación de estupefacientes que esas sustancias iban a tener, máxime que son específicas para la elaboración de cocaína.

Calificó el hecho de Montañó como guarda de materia prima y elementos destinados a la fabricación y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en carácter de autor, que concurren forma material; y en relación a Valeo como autora de comercio de materias primas destinadas a la producción o fabricación de sustancias estupefacientes.

Al respecto, remarcó la relación de género - especie entre precursor y materia prima. Cito al doctor Cornejo, al artículo 44 de la ley 23.737, al decreto 1095/96, al decreto 1161 del 2000 y a la ley 26.045. Lista 1 de materias de mayor peligrosidad.

Afirmó que el comercio está acreditado por los dichos de los testigos de la firma Aberkon y Labware, y el reconocimiento de la imputada de que se encargaba y adquiriría esas sustancias.

No hubo excusa absolutaria planteada.

Mensuró los artículos 40 y 41 del Código Penal, considerando para Montañó como atenuante la falta de antecedentes y su núcleo familiar propio. A

su vez, la gran capacidad económica y cantidad de estupefacientes operan como agravantes. En relación a Valeo, indicó como pauta atenuante la ausencia de antecedentes, y como agravante los indicadores de peligrosidad.

Por ello, solicitó para Montaña la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, y para Valeo la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas y la inhabilitación especial por el plazo de diez años a ambos imputados conforme el art. 20 bis del C.P., y decomiso de las sustancias secuestradas y vehículos incautados, y el mínimo de la multa prevista en la ley para cada caso.

B) Cedida la palabra al señor representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Eduardo Codesido, encontró acreditado que se halló en el barrio El Cazador de Escobar, en el domicilio que alquilaba Montaña, ingente cantidad de estupefacientes y precursores químicos de ese estupefaciente y elementos para su fraccionamiento.

Encontró esto acreditado por el acta de secuestro ratificada por testigos y las pericias realizadas. También encontró incontrovertible, que parte de las sustancias precursoras habían sido obtenidas por la compra de Claudia Valeo a las distribuidoras Aberkon y Labware por prueba documental y declaración de los propietarios de ambas firmas concordantes con la aseveración de Donzelli.

Quedaba como sustancia de la argumentación, la atribución de responsabilidad; en relación a Montaña la relación de disponibilidad entre elementos y su persona porque al momento del secuestro no estaba presente el acusado no hay flagrancia que permita acreditar la responsabilidad, hay prueba indiciaria que la fundamenta ya que no está controvertido que allí se alojaba con

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

su familia.

El primer indicio al que refirió es que a la única llave idónea para ingresar al domicilio la tenía el acusado. Si bien es cierto que también la tienen la firma inmobiliaria y el dueño, no hay indicio de que la inmobiliaria se dedique a la producción de cocaína y menos el dueño, o su hija o la jardinera. La posibilidad de que ellos los introdujeran parece ser desechable.

Otro flanco es el ocultamiento de las actividades en la finca señalado por la jardinera que asevero que se trataba de alejar su presencia de las actividades a las que era obligada por su contrato con el dueño en relación a la limpieza de la pileta o en el jardín. La posibilidad de que algún otro sea policía o ese malhechor que ingresó para introducir todo ese material es inverosímil.

Por último, el patrimonio del acusado no resulta lógico por la actividad de compra y venta de automóviles, sino que es parte del dinero obtenido por el acusado de esa forma de vida.

La cocaína incautada fue producida en el lugar y con la colaboración de otras personas como las que vio la jardinera y que coincide con los parientes y los documentos secuestrados en la casa. Esa relación de disponibilidad está fundada.

En cambio no puede fundarse la responsabilidad de la acusada Valeo respecto a las sustancias precursoras. Advirtió que la descripción de la actividad de Valeo es la compra de precursores, pero no la venta de ellos. El comercio implica ambos extremos y de este último tramo no hay prueba alguna que le haya vendido a Montaña o a cualquier otra persona con conocimiento o sin el, de que iba ser utilizado para fabricar drogas.

La inferencia que porque compro o vendió es insuficiente salvo mejor criterio del Tribunal y, por lo tanto, corresponde su absolución.

En relación a Montaña entendió que su responsabilidad es autor de guarda de materias primas y elementos destinados a la producción y fabricación de material estupefaciente y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, no viola principio de congruencia y es concurso ideal.

Mensuró los artículos 40 y 41 del Código Penal, señalando como agravante la cantidad de estupefacientes y su calidad y de precursores químicos hallados y como atenuante su falta de antecedentes y la familia que se encontraba a su cargo.

Solicitó a su respecto, la pena de siete años de prisión, quince mil pesos de multa, accesorias legales y costas.

Entendió que los rodados son productos de la actividad ilícita del acusado y sobre esas bases solicitó su decomiso y el destino que corresponde según ley 23.737 y del mismo modo decomisar las sustancias incautadas y proceder a su destrucción según ley 23.737.

C) Cedida la palabra al señor defensor de William Ricardo Montaña, doctor Rodrigo Leandro González, el mismo refirió que dividió su alegato, primero realizó un análisis crítico de las partes y luego la correcta reconstrucción de los hechos para ver si se alcanzó el grado de conocimiento que goza Montaña.

Tanto el Fiscal como la querrela sostuvieron haber logrado conocer los hechos como sucedieron. Cito a Nietzsche.

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

No logró comprender cómo hicieron la reconstrucción de los hechos y dar viso de legalidad a los actos que iniciaron esta causa.

Solo se constató resultado material, esto es que el 26 de diciembre de 2010 ingresó la policía a una morada encontrando precursores químicos y material estupefaciente, en más que sugestivo e ilegal procedimiento.

Pero una investigación requiere algo más que un resultado material, requiere comprender móviles, relaciones personales, intereses, psicología, relaciones de los hechos. Acá, donde todo era sospechoso, cada testimonio era indispensable para llegar a la verdad y eso está en manos del estado y no del imputado. De este modo, resultaron pertinentes las preguntas realizadas por un vocal, pero no está en cabeza del imputado señalar y dar respuestas sobre lo que sucedió.

El imputado introdujo una hipótesis alternativa que, de ser posible, torna precaria a la acusación y hace a la imposibilidad de condenar, o mantener la acusación acorde a la realizada por el señor fiscal cuando habló de que logró, de alguna manera, demostrar el señorío de Montaña mediante indicios.

Las acusaciones se extravían cuando creen haber llegado a la verdad a partir de los dichos de Siciliano. Los testigos, los policías, alguno seguramente sabe más de lo que dijo, nadie sabía absolutamente nada, nadie sabía que pasaba en la finca, todo el operativo fue una desorganización absoluta, sólo la espera del arribo de alguna nueva persona comienza 13.15 del 27 y termina pasada la media noche del día 27.

En algún momento llegó un perito de rastros quien al interrogársele por no saber cuál era su actuación, se le pregunto y no pudo contestar, no pudo levantar

sobre nada, ni vidrio, ni plástico, ni madera. ¿A dónde fue?, fue a lugares donde luego se encontró droga, o sea, que cuando fue esa droga no estaba. En este sentido, recomendó la obra de Fernando Cardini “Técnica de investigación criminal” respecto al levantamiento de rastros. Si se hubiera levantado una huella sabríamos de quien era. Su asistido lo negó. No existe un elemento que pueda presuponer su responsabilidad y eso perjudica al señor Montaña. Debe ser mucho más exigente al realizar un análisis si la versión de Montaña resulta posible y ello porque torna precaria la acusación y así dictar su absolución.

Consideró que debe realizarse un análisis integral de las declaraciones. En sus dichos, Romero y Raúl Montaña aseveraron y probaron haber estado junto con la familia Montaña en la casa. Del Valle Romero estuvo hasta el 8 de diciembre y Raúl hasta que permaneció su asistido en la vivienda. Ninguno observó nada extraño y la primera ayudo a realizar la mudanza de Villa Luzuriaga a Escobar. Mencionó la idea de Montaña de ampliar su objetivo gastronómico.

En relación a la situación patrimonial de Montaña hubiera sido bueno que la querrela la hubiera demostrado en la instrucción, si tanto le preocupaba. Montaña explicó todas preguntas en relación a de dónde obtenía los recursos, y sus dichos fueron creíbles. A preguntas del vocal manifestó que su casa en Bolivia vale 250.000 dólares. Su hermano señaló el nivel de vida que lleva en Bolivia y que no sucedía nada extraño en la casa de la calle El Greco. Raúl trajo consigo documentación que el tribunal consideró que no era momento procesal oportuno para exhibirla, con lo que difiere. Pero Montaña en su momento nada dijo de su situación patrimonial ni nadie se lo preguntó y era tarea del estado

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

investigarlo y fue utilizado por ambas partes en sus acusaciones.

También declararon Suarez y Águila que estuvieron dentro del domicilio, y el Sr. Siciliano y su esposa según dichos de Noelia del Valle. Muchos ingresaron dentro del domicilio y difiere con la querrela en que les llamaba la atención la actividad de la casa, siendo que en la audiencia la señora Águila contestó que nada le llamo la atención. Todos ingresaron a la vivienda y hay tres cuestiones que aclarar, primero si el material hallado podía pasar desapercibido a quien ingresara, luego si el material hallado puede permanecer en una casa habitada en la que se conviva rodeado de ese material, y por último, si ellos eran suficientes para el fin que se les atribuye. Al respecto, Pereyra sostuvo que el material es explosivo, tóxico y corrosivo; Charitopolou sostuvo que los productos emanan fuerte olor; Córdoba también dijo que el fuerte olor picaba los ojos y que era nauseabundo; Siciliano, el dueño de la finca, sostuvo que el olor era extraño y tuvo que realizar la limpieza con barbijo; Siciliano y Águila hicieron referencia al fuerte olor; Ferreyra dijo que el olor era muy fuerte y tóxico y que por eso fue que al hacerle la consulta telefónica hace desalojar la casa por el peligro de toxicidad y de explosión. De este modo, se nota que resultaba imposible que alguien que haya ingresado a la vivienda no haya percibido esos olores, ni Águila, el hermano de Montaña, Del Valle, Suarez, el propio Siciliano cuando llevo regalo de bienvenida lo percibieron. Todo ello hace a la imposibilidad de que una familia conviva por su toxicidad; estos materiales deben ser manipulados con máscara y guantes. Donzelli dijo que eran peligrosos, inflamables y por ello se requiere a las empresas en sus domicilios medidas de seguridad.

Por todo ello, se infiere que era imposible desarrollar las labores que se le endilgan a Montaña viviendo con su familia; estarían todos muertos e intoxicados o viviendo con máscara y todos lo hubieran notado.

La querrela sostuvo que se habló de cocina, pero con todos los testimonios repasados, con los sesenta y dos litros secuestrados, más envases vacíos, esa cantidad estaba destinada para fabricar una gran cantidad de cocaína y donde está la pasta base o el resultado de esa fabricación, no había moldes, calentadores para producir, las balanzas -una en un cajón que no sabe si funcionaba- no máscaras, no guantes, entonces no se podía fabricar drogas, con estos materiales no se podía fabricar lo que la acusación sostiene; quedó demostrado que vivía una familia, había ropa, computadoras y fotos familiares.

No fueron ni Montaña ni su familia quienes ingresaron esas cosas a la vivienda; todo demuestra que mientras estuvo Montaña esos materiales no estuvieron allí, la querrela sostuvo que resulta ilógico que un tercero haya ingresado elementos tan costosos, pero no es ilógico que una persona cierre con llave y se vaya con todo eso adentro. No se robaron nada, ni la computadora, ni el plasma, ni la droga, ¿para qué entraron?, de que se ingresó no hay duda supuestamente.

Había gente que tenían llaves: Águila, el dueño de casa, la inmobiliaria, si fue alguno de ellos que guardó eso no lo sabe ni los fines, pero no es él sino el estado quien debe averiguarlo, pero lo cierto es que alguien lo ingresó.

Nadie hizo hincapié durante el debate, en que en el momento en que es detenido Montaña, llega de viaje, deja el auto frente al portón y trata de abrir el candado. Estuvo quince minutos tratando de abrirlo y no pudo; en ese momento

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

llega policía y lo identifican a Montaña. Se mostró sorprendido, pero tranquilo, no opuso resistencia y se identificó correctamente. Pidió explicación y se lo llevan esposado, ¿es esta la actitud de una persona que tiene una cocina en una casa quinta? Está claro que no tenía conocimiento de la existencia de estos elementos que fueron hallados en su ausencia dentro de la casa que alquilaba.

No es un caso de flagrancia. Se encuentran determinados elementos cuando ingresa la policía, en ausencia de los moradores de esa casa.

El allanamiento es ilegal. Córdoba y Kaczan son alertados telefónicamente de que una persona, Águila se hizo presente en el destacamento manifestando que al pasar por la casa de El Greco y Da Vinci vio que el cerco estaba levantado y se acercó al destacamento. Le avisan a Córdoba y Kaczan y no actúan como si estuviesen robando la finca, van al destacamento no a la finca y luego con Águila van a la vivienda donde ya estaba María Siciliano, pero la situación en cuestión no comienza aquí sino la noche anterior porque sonó la alarma, pasa la hija del dueño y no ve nada, todos sabían que no había nadie en la casa, en el acta no dice que Águila sostiene que la familia se había ido de vacaciones, que se lo dice a Córdoba y lo agrega en el acta, la que es firmada por todos los testigos.

En el acta se reconstruye ese momento y allí figura que los cuatro ingresaron a la vivienda juntos con la anuencia de María Siciliano porque sabían que en el domicilio no se estaba cometiendo ningún ilícito, sino hubieran dejado afuera a las señoras Águila y Siciliano. Hacen consulta, pero nunca hablaron ni con un juez ni con un fiscal.

Afirmó esta parte, que ese primer ingreso es ilegal ya que no contó con la orden de allanamiento que lo habilite, porque no se daba ninguno de los supuestos de la ley procesal que debe reglamentar lo sostenido en la Constitución Nacional en su artículo 18, en el caso de la provincia de Buenos Aires.

Describió las circunstancias de ingreso a una morada siendo que los únicos autorizados a realizarlo son los jueces, no el personal policía; es una intromisión que puede dar paso a cuestiones realmente peligrosas. La ley determina en qué circunstancias se puede ingresar a una finca y acá no estaban dadas las mismas. Córdoba dijo que entraron con la anuencia de la hija del propietario, pero el único que podía darlo era el señor Montaña cuya intimidad fue avasallada. Por ello, el perjuicio es manifiesto, por las normas violadas señaladas se avasalló su privacidad, su expectativa de privacidad, por lo tanto, por aplicación de los arts. 167 y 172 del C.P.P.N. y 18 C.N. y normas que reglamentan en el Código Procesal Penal de la Nación solicitó la declaración de nulidad del registro en la casa de El Greco y Da Vinci en la localidad de El Cazador, en Escobar, y se extienda a todos los actos que son su consecuencia, y por ello, consideró que debe ser absuelto.

Adhirió al tópico del Fiscal en cuanto a que el concurso no se puede dividir, pues violentaría el non bis in idem y principio de culpabilidad, con lo cual se trataría, en todo caso, de un concurso ideal. No vio motivo alguno para condenar a Montaña más allá del mínimo.

Peticionó se absuelva a Montaña por los delitos por los que fuera indagado y procesado según art. 402 del C.P.P.N. no se alcanzó grado de

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

conocimiento para desvirtuar presunción de inocencia y en su defecto solicitó se declare la nulidad del registro domiciliario que se practicó en la casa de El Greco y Da Vinci del señor Montaña y su absolución.

D) Cedida la palabra al señor defensor oficial de la encartada Claudia Marcela Valeo, doctor Cristian Barritta, manifestó que se violaron principios más básicos del derecho y del proceso. Conforme el Fiscal, no hubo acusación y por aplicación de Catonar y Tarifeño debe absolver el Tribunal, pero por Quiroga si se avocan conforme la acusación de la querrela entendió que no corresponde porque representan al estado y el estado es uno; sería contradictoria e inconstitucional contraria el art.1 de la C.N., que una parte del estado no la considerara responsable y otra parte del mismo estado (que es una unidad) sí lo hiciera. Entendió que el tribunal debe absolver a Valeo

Ante ello, realizará la defensa de Valeo adhiriendo al planteo del doctor González respecto del pedido de nulidad que impetró, ya que alcanzaría a su defendida y por eso debe ser absuelta.

Otra causal invalidante es la detención de Valeo, ya que no hay acta de detención, fue ilegítima, sin cumplir con las formalidades prescriptas bajo pena de nulidad por el rito y se vulneraron los artículos 280 y 138, 139 y 140 del rito. Consecuentemente, el hecho no se documentó, siendo nula la detención y tornando nulos todos los actos verificados posteriormente, correspondiendo la absolución de su asistida.

Afirmó que se afectó el principio de legalidad. El art. 5to. C lleva a determinar que son los elementos que abarcan, materia prima y precursor químico, cocaína cuya materia prima es la planta pero no el éter, ácido o la cal.

Se separa de productos semielaborados y acá los precursores que precisan elaboración. Por lo tanto, no entran en el tipo penal del artículo 5to., por hermenéutica materia prima no es lo mismo que precursor.

Imposible probar que se vendieron esos precursores, no se configura el art. 5to porque hace referencia a otra cosa. Se la acusa porque se encontró éter etílico y ácido clorhídrico en el casa de El Cazador. Pero en el acta de procedimiento de fojas 3/4 se observa que se detalló lo que se secuestró, figurando ácido clorhídrico cinco botellones llenos y dos vacíos sin número de lote, lo cual no es casual, ya que se hace referencia a un lote cuando no lo tiene. Luego se secuestraron los efectos, pero no se describió de qué manera lo hacían. A fojas 370 y siguientes aparece que el supuesto lote del ácido clorhídrico es K 410609103 por lo cual viene requerida Valeo.

El policía Ferreyra pidió la trazabilidad y ahí se tienen noticias de que ese ácido clorhídrico es ese lote, pero ¿de dónde lo sacaron? y a partir de allí se armó todo una causa.

A fojas 4 se detallan cinco llenos, uno con restos y dos vacíos; a fojas 86 se reciben los productos en el laboratorio químico, donde se reciben según el punto 3) cuatro llenos, punto 4) dos llenos en su totalidad, uno vacío y el restante con escaso líquido. Allí ya hay diferencia. Esto mismo, lo tratan de aclarar a fojas 1084 diciendo que en el punto 4) debe decir uno lleno, uno con un cuarto de volumen, otro vacío y dos con restos, pero nunca tuvieron lo mismo, nunca peritaron lo mismo.

En la pericia química, al analizar el ácido clorhídrico de Merck, dicen que analizan una botella, pero ponen que el lote de todas las botellas es KA106917.

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

En el punto 3) de fojas 1086 sigue 1087 y 1088 en todas, este número de lote. La obvia conclusión es que no puede ser imputado en la causa lo que se secuestró, ya que no es lo mismo que lo que se peritó.

De lo otro tampoco queda nada. García y Aberkon se contradijeron o faltaron a la verdad en sus declaraciones. La deuda de Valeo, la situación económica bastante acuciante, admitieron vender sin certificado, fuera de la ley, pero no sólo a Mendelson sino a otros como Mantel. Sin embargo, lo importante de esto es que en ese contexto de ilicitud en que estaba Aberkon tiene interés directo e imperiosa necesidad de justificar su actividad porque están comprometidos.

El SEDRONAR presume que estas materias tienen un destino ilícito, lo que está mal, pues si el que fabrica armas tiene total libertad de fabricarlas sin informar a nadie ni decir cuántas hizo, y en el caso, el propio García admitió haber fraccionado un lote sin el control de nadie; esos 249 litros nadie se los controló, no había nadie y no informó al SEDRONAR. Tampoco informó a dicha entidad en los informes trimestrales qué lote y cómo estaba integrado ese lote, ni el destino del mismo, y surge en los informes de fojas 350 en el cual dicen haber vendido éter etílico a Mendelson, pero no pueden establecerlo, no tiene número de lote, lo cual es peligroso.

También, Aberkon dijo que para venderle le pidieron el famoso certificado, pero al mostrarle a Donzelli estas ventas indicó que son de los meses junio y julio entonces si el certificado fue expedido en diciembre de 2010 nunca pudo ser utilizado como dijo Aberkon porque aún no existía, el estado lo hizo en diciembre de 2010, lo cual tiene una tacha de falsedad importante.

Asimismo, Hilda Aberkon dijo que si bien tuvo de cliente a Química Valeo fue una cliente anterior y que no fueron clientes coetáneos. Primero vendió a Química Valeo y luego a Mendelson. Entonces las facturas son falsas, pues en ellas figura que en el mes de julio de 2010 le vendieron a los dos, mas, si no eran clientes paralelos, toda la documentación es falsa o por ende no tiene actitud cargosa para procurar ninguna condena.

Merck le mandó una factura a Labware con número de lote como corresponde, allí se indica que le vendió ocho unidades y éste no las informó, no hizo informes trimestrales ni aportó las facturas.

Labware aparece el 3 de junio de 2011 y se compromete a aportar las facturas, haciéndolo a fojas 1494 en julio de 2011, y eso se debe corregir, no se puede configurar trazabilidad.

Entonces esta omisión de lote están en todas las facturas y esto es gravísimo. A fojas 1716 la denuncia a Tera del Valle Pereyra por ser responsable de Labware por que vendía y falseaba las facturas, pues Labware dijo que vendió a química SRL y ésta lo desconoce a fojas 1717 vta..

Hay nueve botellas de ácido clorhídrico Merck.

Afirmó esta parte que a fojas 1721 se presentó el jefe de la querrela diciendo que Labware no informaba, que las facturas no fueron halladas en el allanamiento y que resultaba imposible la trazabilidad del ácido clorhídrico porque no estaba el número de lote, y eso es todo el fundamento de la querrela, la trazabilidad no está probada en la causa.

Valeo era una mera empleada, con lo cual ¿qué dominio del hecho pudo tener? Del SEDRONAR se ocupaba Mendelson y todo su relato fue

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

corroborado. Química del Este surge de la declaración del testigo García.

Es incuestionable lo del certificado, había un solo escritorio, era el único que había, no era de Valeo. Nadie la conoce a Valeo, no se secuestró nada de Valeo en ningún allanamiento, no la conoce Montaña. Citó causa Jaimovich.

Manifestó que a fojas 500 hay una factura que indica que no toda gente que compra lo hace para preparar estupefacientes, allí compró el Poder Judicial de la Nación.

No hay, a su entender, otro camino que la libre absolución de Valeo.

Hizo reserva del caso federal y de casación.

E) El Sr. Fiscal no replicó.

Cedida la palabra al doctor Carbone, éste replicó en cuanto a la nulidad respecto del registro manifestando que ese tema ya fue resuelto por la sala II de la Cámara Federal de San Martín y no se introdujo ningún elemento novedoso, por lo que, en los términos en que fue planteada se haya precluido. Citó fallo de Carnevale Adrián y de la Sala I de CNCP causa Cauchi.

La parte no concordó con que haya sido un ingreso ilegítimo ya que estaba ocupada y Montaña era su locatario. En relación al ingreso al parque no hay objeción, lo que se cuestiona es el ingreso a la vivienda, al ámbito cerrado. En este caso, los que habilitan el paso son dos personas que tenían el ingreso habilitado, la parquista y la hija del locador y ese ingreso estuvo dirigido a reprimir un delito en beneficio del morador; luego se produce un hallazgo, y por eso, opera la excepción al ingreso en la morada.

En cuanto a los informes de trazabilidad y las facturas, son válidos y permiten sostener que la señora Valeo pudo hacer compras y no documentarlas

ni declararlas y desviar el producto como el que aquí se documentó. No hacía informes trimestrales, no declaraba lo que compraba y no documentaba la venta.

No hay factura de la venta de Mendelson o Valeo a la quinta del Cazador, lo cual es lógico.

Afirmó, por último que en este caso hay que recurrir al cuadro presuncional y de indicios y el análisis integral de las pruebas por aplicación de la sana crítica e insistió en la pena solicitada en todos sus términos.

Cedida la palabra al doctor González, duplicó y dijo que no comprende bien en qué inciso supone la querrela que se habilita el registro domiciliario de la finca al que hizo referencia.

En cuanto a la preclusión del planteo de nulidad por haber sido tratado con anterioridad, entendió que no es así, es una nulidad de carácter absoluto y puede ser tratada de oficio en cualquier etapa del proceso.

A su entender la querrela está equivocada al intentar sostener que no se introdujo ninguna nueva cuestión para realizar un nuevo pedido de nulidad, basta con recordar la declaración de Córdoba. Citó CSJN Caso Hansen, Martínez Saturnino y Montiel.

Nadie puede posibilitar el ingreso a la vivienda más que su asistido Montaña y no fue así. La única verdad es la verdad del expediente no hay causa probatorio independiente. Por ende, la nulidad debe prosperar.

Cedida la palabra al doctor Barrita duplicó por las nulidades y respecto a que las facturas dijo que son falsas y que no hay duda respecto a Aberkon.

III

El doctor Elbio Osoro Soler dijo:

A) La defensa de William Ricardo Montaña solicitó al Tribunal declararse la nulidad del acta de fojas 3/4, lo obrado en su consecuencia y por ende la absolución del nombrado, por entender que el registro de la casa-quinta ubicada en la calle El Greco, entre Da Vinci y Modigliani, del barrio El Cazador en el partido de Escobar fue realizado sin orden judicial y que la presencia en el lugar de una hija del propietario, aportando las llaves, no salvaba el acto porque el inmueble se encontraba alquilado a su defendido y éste no se hallaba en la casa en esos momentos por lo que no se contó con su autorización para entrar.

Por su parte el defensor de Claudia Marcela Valeo adhirió a aquello, reclamando también la declaración de nulidad del procedimiento que culminó con la detención de su asistida por carecer de legitimidad ante la ausencia de orden judicial para ello (cita arts. 280, 138, 139, 140 y cc. C.P.P.N.).

La querrela, al pedido del doctor González respondió por la negativa entendiendo que como el tema había sido resuelto con antelación por la Cámara Federal de San Martín (Sala 2ª), sin que ahora le agregaran otros elementos al planteo, el mismo estaba precluído -cosa juzgada formal-; sin perjuicio de considerar la validez del ingreso ante un delito allí cometido poco antes y sin que esa circunstancia fuera en su detrimento. No se pronunció respecto de la alegación del doctor Barritta.

Concedida nuevamente la palabra a la defensa de Montaña mantuvo su punto de vista, agregando que de tratarse de una nulidad absoluta podía ser

introducida en cualquier momento y aún ser tratada de oficio, por lo que no cabía hablar de preclusión.

Efectuado un compendio de tales posturas cabe ahora pronunciarse al respecto realizando un análisis de lo sucedido.

En horas de la noche del 25 de diciembre de 2010 María Laura Siciliano recibió un llamado de su padre, Rafael José Siciliano, contándole que había sido alertado por la empresa de seguridad que instaló un sistema de protección en su propiedad de El Cazador, partido de Escobar -casa-quinta sita en la calle el Greco entre Da Vinci y Modigliani- que se había “disparado” la alarma, por lo que le pedía, atento vivir allí cerca, no así aquél, se diera una vuelta por el lugar para cerciorarse qué sucedía. Así lo hizo y no observando nada extraño, por el lugar y la oscuridad de la zona, se comunicó con su padre para tranquilizarlo. Al día siguiente fue alertada por la persona que se ocupa del mantenimiento del jardín y de la pileta de natación, Gabriela Adriana Águila, que observó una parte del alambre perimetral de la quinta cortado y un bolso tirado en el jardín, lo que motivó se dirigiera al lugar y corroborara la rotura, que la noche anterior no pudo ver debido a la ligustrina que circunda el predio y la oscuridad reinante, por lo que se comunicó con el Destacamento policial el Cazador y al rato llegó una patrulla. Llamaron y ante la ausencia de persona alguna en la vivienda, que se encontraba alquilada durante los meses del verano, con la llave de una puerta secundaria abrió ésta e ingresaron al parque. Recorriendo éste pudieron advertir que una puerta de acceso a la vivienda, frente a la pileta de natación, había sido rota con una barreta, dejada allí cerca, y movida la puerta corrediza que tenía la cerradura destruida. Allí no había nadie y mirando hacia el interior de la casa se

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

USO OFICIAL

advertía un gran desorden, no había luz eléctrica, la caja de la alarma había sido arrancada y las puertas de los diferentes ambientes tenían sus cerraduras forzadas, Nada se tocó, quedando afuera la jardinera y los policías, en tanto ella fue a buscar una máquina y obtener fotografías del lugar. Agregó que los muebles de la casa eran de su padre, advirtiendo sólo una computadora, una T.V. (plasma) y ropa dispersa de los inquilinos, pero al parecer no faltaba nada. Si pudo ver un polvo blanco sobre los pisos, unos barriles plásticos y cajas con botellas cuyo contenido ignoraba. Interrogada acerca de alguna llamada a los inquilinos, que no estaban ni aparecieron por el lugar poco después, respondiendo que como no sabía cómo ubicarlos se contactaron con la inmobiliaria para que lo hiciera, desconociendo su resultado porque no preguntó al respecto.

Rafael José Siciliano, corroboró lo declarado por su hija aclarando que la casa poseía alarma de una empresa de seguridad y había sido alquilada por la temporada veraniega, de lo que se ocupó una inmobiliaria de la zona como siempre lo hizo. Que los inquilinos se encontraban ausentes porque no respondieron o sea que el inmueble estaba sin ocupantes. Respecto de las llaves de la casa la inmobiliaria tenía un juego y otro él, además del dado a los inquilinos, en tanto la jardinera, Aguilar, una sola para abrir la puerta de servicio, al lado de la principal, por donde ingresaba para realizar las tareas propias de su labor -cuidado del parque y pileta de natación- pero no de la vivienda. Respecto de sus inquilinos sólo podía decir que al parecer, por algún comentario desconociendo de quién, se habían ido al norte del país a visitar unos parientes.

Gabriela Adriana Aguilar, jardinera encargada asimismo del cuidado de la pileta de natación, expuso de manera coincidente con aquellos, agregando que a ella la llamó el señor Siciliano debido a que había sonado la alarma colocada en la quinta y nadie contestaba en la casa. El 26 de diciembre debió ir allí a trabajar pudiendo ver el alambrado perimetral roto en una parte, lo que le contó a la hija del dueño y entonces llamaron al destacamento policial y fue un patrullero. Ingresaron con la llave por una puerta secundaria y al recorrer el jardín observaron forzada la que daba a la pileta y sobre el pasto un bolso vacío y un fierro, en tanto el interior se advertía revuelto y sucio. En cuanto a los moradores no estaban, al parecer se habían ido unos días antes porque ella la semana anterior fue a realizar su trabajo y no vio a nadie, recordando que la señora que alquilaba le comentó que realizarían un viaje para pasar Navidad en otro lado pero le avisaría antes de irse, lo que no ocurrió. No sabía que sucedió luego en la quinta porque ella se retiró, desconociendo si robaron algo de la casa.

Walter Jorge Magnani, reconoció el acta de fojas 3/4 vta. en donde actuó como testigo, sin aportar otro dato de interés a aquellos mencionados antes.

Pedro Segundo Córdoba, teniente primero, y Luis Alberto Kaczan, teniente, fueron los funcionarios que se acercaron a la casa-quinta alertados desde el Destacamento El Cazador, al cual pertenecían, acerca de un hecho delictivo ocurrido en la misma. Fueron contestes en que recorrían la zona en un patrullero cuando les ordenaron se dirigieran al lugar y al llegar al mismo observaron a dos mujeres que les aguardaban, una era la hija de los propietarios, al lado del alambrado que había sido roto. Les dijeron que el inmueble estaba

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

USO OFICIAL

alquilado por el verano a una familia Montaña, la que no pudieron ubicar; entrando entonces al jardín por una puerta para el personal, abierta con la llave que tenía aquella. En el parque vieron tirados un bolso y una barreta de metal y la puerta trasera forzada. Ya dentro de la vivienda, la que se encontraba sin ocupantes, advirtieron que las cerraduras de las puertas también habían sido rotas pero al parecer, según comentara la señora luego de un somero examen de las habitaciones, no se advertían faltantes de la casa, entonces sin tocar nada y ante la evidencia de estar ante la comisión de un delito llamaron a la dependencia para comunicarlo y ésta dio intervención a la U.F.I. con jurisdicción en Escobar, ordenándose el inicio de actuaciones por robo, se recibiera declaración a las mujeres y aviso a la Policía Científica.

Llegada ésta hora después ingresó a la casa el perito Elio Caruhavilca que los alertó por el contenido de unos frascos que allí había decidiéndose convocar al personal de narcotráfico. Concretamente Córdoba dijo que a la quinta entraron al mediodía con la llave de la hija del dueño que no había podido ubicar a los inquilinos telefónicamente, para “ver que sucedía y así lo hicieron, entraron al living y a cada habitación que indicaba la hija del dueño y sin tocar nada se llamó a la fiscalía de turno para comentar lo que pasaba” (sic), agregando que al piso superior no fueron pero si observaron la cocina y la señora indicaba si al parecer faltaba algo. Luego de la recorrida salieron y quedaron preservando el lugar hasta que llegó por la tarde gente de policía científica.

Por su parte Kaczan, dijo haber ido como chofer del móvil policial encontrándose en la puerta dos mujeres una de las cuales abrió una puerta con

una llave, entraron y vieron la puerta forzada y en el jardín un bolso negro vacío. El para nada entró en la casa quedándose en el parque; se llamó a la fiscalía y después llegó personal de científica.

También declararon el teniente 1° Rubén Alejandro Ferreyra, el teniente 1° Alejandro Charitopolou y el perito en rastros de Policía Científica provincial Elio Carhuavilca, los que reconocieron sus firmas en el acta de fojas 3/4vta. aludiendo a las tareas que cada uno desarrolló en la vivienda, mas todos ellos arribaron al lugar con posterioridad al ingreso de aquellos otros cuyas declaraciones entiendo son las de real interés para dilucidar la cuestión planteada.

En mi opinión se ha probado fehacientemente que María Laura Siciliano y Gabriela Adriana Aguilar fueron las primeras personas que llegaron en la mañana del 26 de diciembre de 2010 a la casa-quinta en virtud de una alerta por la probable incursión de desconocidos a la vivienda, tal lo afirmado por Rafael José Siciliano, propietario de la finca y padre de aquella. Que tomaron conocimiento personalmente de la rotura del alambrado por donde entraron los ladrones que ante el sonido de la alarma debieron desistir de su accionar dándose a la fuga; olvidando allí un bolso y la barreta para forzar una de las puertas de entrada, circunstancia corroborada por el personal policial enviado al lugar a pedido de las mujeres. Que ingresaron al parque con una llave correspondiente a una puerta que no era la principal, previo llamado y ante la ausencia de respuesta desde el interior de la casa, observando la rotura de otra puerta de la vivienda, el desorden interior, amén de otras cerraduras violentadas de distintas aberturas, recorriendo el lugar sin tocar absolutamente nada. Se

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

USO OFICIAL

intentó contactar a los inquilinos temporales, sólo por el período estival, sin éxito ya que habían viajado a la República de Bolivia, como lo aceptara en esta sede William Ricardo Montaña, locador del lugar, lo que determinó a Siciliano permitir el ingreso con el único propósito de tener una idea cierta sobre lo ocurrido y, corroborado se estaba ante la comisión de un delito de acción pública, en forma inmediata se notificó a la fiscalía zonal (U.F.I.) que dispuso las primeras medidas con intervención del Destacamento “El Cazador” tal como lo norman los artículos 266, 293 y 294 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, entre ellos, la presencia de la Policía Científica para lograr rastros si los hubiese. Es así que el perito Elio Carhuavilca, ya en el interior de la vivienda, desarrollando su tarea descubre diversos elementos (barriles, frascos, balanza, prensa, entre otros) que le advierten podrían vincularse con el tráfico de estupefacientes, lo que hace saber, estando presente un funcionario judicial de la fiscalía, convocándose a personal especializado de Narcotráfico que corrobora la inquietud de aquél por lo que se anoticia a la justicia federal que toma cartas en el asunto como lo determina la ley.

Se desprende de todo ello que no se ingresó ilegalmente a la casa con un fin determinado, como ser inculpar a alguno de sus moradores por infracción a la ley de estupefacientes (23.737), sino ante la certeza del ingreso ilegal de desconocidos con fines de robo, apareciendo después ante la sorpresa de propios y extraños, el material a la poste secuestrado por orden judicial.

Imposible fue, reitero, ubicar a alguno de los inquilinos antes de la entrada, circunstancia que debía llevarse a cabo enseguida en la certeza de ocurrencia en el lugar de un hecho delictivo para nada vinculado con aquél

después corroborado. Nadie conocía a ciencia cierta dónde ubicarlos y las llamadas telefónicas fueron inútiles, según dijera Siciliano.

Amén de lo cual hubo pronta intervención judicial, primero provincial y luego federal, que convalidó todo lo actuado (cfr. fojas 1/vta., 2/vta., 3/4vta., 31/vta., 91, 96/98vta.) sin oposición de la parte interesada actuante en esa oportunidad (cfr. fojas 162, 163/4vta., 194) que derivó en la resolución que dispuso el procesamiento de Montaña (fs. 7390/398) decisión convalidada por la Cámara Federal de San Martín (fs. 1061/63); sin perjuicio de la nulidad planteada en su oportunidad rechazada por el juez interviniente y confirmada por el Tribunal Superior según fundamentos similares a los que señalé precedentemente y a los que remito en homenaje a la brevedad (incidente nulidad fs. 1/7vta., 9/11vta., 14/16vta. y 40/42) planteo reiterado por otra defensa con idéntico resultado negativo (fs. 48/70, 83/4 y 106 del mismo incidente).

En mérito a todo lo cual considero debe rechazarse el planteo defensorista que peticionó la declaración de nulidad del acta de fs. 3/4vta. y lo obrado en su consecuencia por no advertirse se haya conculcado norma legal ninguna en el registro de la casa-quinta de la localidad de El Cazador, partido de Escobar, propiedad de Rafael José Siciliano, alquilada temporalmente durante los meses de noviembre de 2010 a febrero de 2011 a William Ricardo Montaña como lo determinó el contrato de locación suscripto por las partes y traído a la causa (arts. 18 CN, artículo 166 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Ocupándome ahora de la propuesta del doctor Cristian Barritta, defensor de Claudia Marcela Valeo, debo indicar que según resolución del 26 de mayo de

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

2011 el señor juez federal subrogante Daniel Omar Gutiérrez dispuso el allanamiento de distintos inmuebles “a efectos de proceder a la detención “ (sic) de la nombrada y de ocurrir trasladarla en “carácter de incomunicada a la sede de la Delegación Departamental del Tráfico de Drogas Ilícitas Zárate-Campana ... a efectos de recibirle declaración indagatoria” (sic – fs. 1323/vta.) lo que se cumplimentó el mismo día, conforme se desprende de la certificación suscripta por el comisario mayor Roberto Alberto Cuello director de la dependencia antes aludida (fs. 1269) y que según lo declarado por el funcionario policial Abel Enrique de la Cruz se concretó en la vía pública cuando la misma arribaba a su domicilio en la calle Rodríguez Peña n° 2377 de la ciudad de San Martín (fs. 1270/71) no advirtiéndose se haya conculcado con tal accionar derechos de la detenida que permitan resolver favorablemente la solicitud del Defensor Oficial (arts. 122, 184 inc. 8, 280, 283 y cc. del C.P.P.N.).

B) Se encuentra comprobado que el 26 de diciembre de 2010 con motivo de una alarma de robo en la casa-quinta sita en la calle el Greco, entre Da Vinci y Modigliani de la localidad de El Cazador, partido de Escobar, alquilada por William Ricardo Montaña temporalmente (noviembre 2010 – febrero 2011), se descubrió que allí se guardaban botellas de un litro de éter etílico marca Sintorgan seis botellas llenas y seis botellas vacías lotes nro. 31482, éter etílico en botellas de un litro marca Aberkon Química doce botellas llenas y veinte botellas vacías lotes nro. 4340, ácido hidrociorídrico marca Merck en botellones de 2,5 litros cinco botellones llenos, uno con restos de líquido y dos botellones vacíos, cuatro bidones de aproximadamente 30 a 40 litros, uno de ellos lleno con un líquido que por su olor podría tratarse de acetona, otro bidón con menos de la

mitad del mismo producto, y los restantes dos vacíos, cuatro reflectores de hasta 1000 (mil) W, gran cantidad de bolsas de residuos conteniendo en su interior recortes de envoltorios de distintos tamaños y colores hechos con nylon y cinta de embalar con vestigios de una sustancia blanca y que por su forma se asemejan a los conocidos ladrillos de cocaína, nylon de color negro de gran tamaño con restos de sustancia color blanca, cuatro bolsas de papel vacías con vestigios de sustancia blanca, con rótulo donde reza JEB-54/4301 MANITOL peso neto 25 kilogramos, tres cuñetes vacíos sin inscripciones, una balanza electrónica marca KRETZ modelo Novel 15 con tara hasta 15 kilogramos, y una prensa hidráulica marca RJ PIZZI, elementos éstos para la fabricación y fraccionamiento de estupefacientes, hallándose también una ingente cantidad de sustancia amarronada semi compacta (cocaína) con un guarismo de 1.640 gramos en contenido y continente, una bolsa de nylon negra con sustancia pulverizada blanca (cocaína) con un guarismo de 425 gramos en contenido y continente: surgiendo ello de las siguientes piezas procesales de convicción:

1 – Informe suscripto por el teniente primero Ernesto Raúl Lobos el 27 de diciembre de 2010 comunicando el hallazgo ocurrido en la vivienda del barrio “El Cazador”; firma reconocida en la audiencia oral oportunidad en la que aclaró que todo comenzó por un robo en la propiedad, avisaron a su dependencia y se inició un sumario (fs. 1/vta.).

2 – El acta labrada con motivo del accionar policial en el inmueble de la calle el Greco, entre Da Vinci y Modigliani del barrio “El Cazador”, partido de Escobar en el cual se constituyó a raíz de una denuncia que el alambrado perimetral había sido roto en una parte y se veía en el parque, tirado en el suelo,

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

USO OFICIAL

un bolso. Que arribada una comisión al lugar los esperaba una señora que dijo ser hija del propietario, María Laura Siciliano y que la finca había sido alquilada a una familia que en ese momento se encontraría en la provincia de Salta. También se encontraba en el lugar Gabriela Águila que trabaja en el inmueble como parquista, y advirtiera la rotura del alambrado, por lo que se acercó a la dependencia para hacerlo saber trasladándose luego al mismo, ingresando al parque por una puerta cuya llave poseía Siciliano. Inspeccionado el predio se comprobó que el alambrado perimetral del lado derecho había sido levantado y allí cerca se encontraban un bolso negro vacío y una barreta de metal; “los ventanales del jardín de invierno ... abiertos y que los postigos de metal de un ventanal de metal se encuentran violentados, en sus cerraduras con signos de haber sido barreteados” (sic), observándose que “las puertas de las habitaciones se encuentran también violentadas, motivo por el cual seguidamente procedemos a salir de la vivienda a los fines de preservar el lugar de los hechos” (sic). En un garaje de la parte delantera había estacionados “una camioneta Ford F.100, color rojo con dominio colocado ALI 504” (sic) y un automóvil protegido con un cobertor plástico, “marca BMW 320 D, color negro, dominio colocado IRF 147 los cuales se hallan cerrados con llave” (sic). Ante lo cual se dio aviso a “la instructora judicial la Dra. Florencia Ydoyaga” (sic) vía nextel, la que dispuso la presencia de Policía Científica, recepción de la denuncia a los dueños de casa y se tratara de ubicar a los inquilinos de la misma; preservándose el lugar hasta la llegada de los peritos. Siendo las 19:45 llegó el oficial principal Elio Carhuavilca (perito en rastros) el que entró a la casa para cumplir con su tarea junto con el testigo Walter Jorge Magnani, los que, transcurridos unos minutos,

salen informando que en el dormitorio principal descubrieron que había “varios envases plásticos y de vidrio con lo que podrían ser precursores químicos, como también gran cantidad de bolsas de nylon envueltas en cinta de embalaje, con una sustancia polvorienta de color blanco” (sic) lo que determinó la entrada de otros efectivos que corroboraron aquello, y describieron como “gran cantidad de frascos de vidrio con etiqueta que reza ÉTER ETÍLICO, de un litro, otros frascos de mayor tamaño con etiqueta que reza ÁCIDO HIDROCLORÍDRICO, de 2,5 litros, varios bidones plásticos de color negro de 50 litros con un líquido en su interior y sin descripción, como también gran cantidad de envoltorios de nylon envueltos con cinta de embalaje de color marrón” (sic). En esos momentos llega al lugar el oficial inspector Matías Córdoba, encargado del destacamento “El Cazador” que habla con la Instructora Judicial Dra. Ydoyaga, le comenta lo hallado y ésta dispone se alerte a la Fiscalía del área de Drogas Ilícitas, lo que se cumple de inmediato comunicándose con el Dr. Matías Polero de la UFI área ley 23.737 quien les dice hablen a Drogas Ilícitas siendo atendidos por el teniente Rubén Alejandro Ferreyra que indica, luego de enterarse de lo habido permanezcan fuera de la vivienda aguardando la llegada de personal idóneo. A las 21:50 se presentó en el lugar el Dr. Polero y a las 22:25 personal de Drogas Ilícitas de Zárate-Campana haciéndose cargo del procedimiento. Ya dentro de la vivienda el oficial Ferreyra observa “en el dormitorio principal... botellas de un litro de Éter Etílico marca Sintorgan 6 botellas llenas y 6 botellas vacías lotes nro. 31482, Éter Etílico en botellas de un litro marca Aberkon Química 12 botellas llenas y 20 botellas vacías lotes nro. 4340, Ácido Hidroclorídrico marca Merck en botellones de 2,5 litros 5 botellones llenos, 1 con resto de

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

USO OFICIAL

líquido y dos botellones vacíos, 4 bidones de aproximadamente 30 a 40 litros, uno de ellos lleno con un líquido que por su olor podría tratarse de Acetona, otro bidón con menos de la mitad del mismo producto, y los restantes 2 vacíos, 4 reflectores de hasta 1000 (mil) W, gran cantidad de bolsas de residuos conteniendo en su interior recortes de envoltorios de distintos tamaños y colores hechos con nylon y cinta de embalar que a simple vista se observa vestigios de una sustancia blanca y por su forma se asemejan a los conocidos ladrillos de cocaína, asimismo se observa también nylon color negro de gran tamaño con restos de sustancia color blanca, 4 bolsas de papel vacías con vestigios de sustancia blanca, con rótulo donde se reza JEB-54/4301 MANITOL peso neto 25 kilogramos, 3 cuñetes vacíos sin inscripciones ... En otro dormitorio donde existen 2 camas de una plaza se observa una balanza electrónica marca KRETZ modelo Novel 15 con tara hasta 15 kilogramos, una prensa hidráulica marca RJ PIZZI” (sic) como así también se secuestró en el dormitorio principal documentación varia “4 anotadores con inscripciones en lápiz y lapicera de sumas y restas de números, saldos, signos dólar, y nombres como ser “Comandante”, “Chapu”, “Leonela”, Luiza, Lidia, Dani, tres facturas de GARBARINO a nombre de ROMERO NOELIA DNI 33.312.488 con domicilio en 11 de Septiembre Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un recibo nro. 0012-00014998 de Ruta 3 Automotores S.A. Concesionario Renault sito en Av. Rivadavia nro. 13.162 de Ramos Mejía Bs. As. Recibo de MONTAÑO WILLIAM RICARDO por la suma de 69.100 pesos; 2 facturas de la empresa Edenor a nombre de ROMERO MARTA VANESA con domicilio en la calle CALCHAQUI nro. 176 DUP 4 de Villa Luzuriaga e/ Bucharcho y Guido y

Spano; 2 facturas de TeleCentro a nombre de MARTA ROMERO con domicilio en la calle Calchaqui nro. 176 complejo OPOD4 Villa Luzuriaga Oeste, una factura de la empresa AYSA y una carta de intimación a nombre de MARTINEZ CARLOS OMAR con domicilio en la calle PALMAR 538 PB 2 entre Alvear y Necochea de Lomas del Mirador, 4 facturas de la empresa COMPUMUNDO a nombre de MONTANIO ROBERTO DNI nro. 34.312.245 con domicilio en Barrio El Cazador Belén de Escobar, un papel con anotación donde se lee 1558660146 PAPA, CASA 03488-480071 – 39691375. Del living se procede a secuestro de constancia de inscripción fechada 28/09/10 de la escuela ESB NRO: 38 de La Matanza Bs. As. Respecto del alumno MONTAÑO ROMERO RICARDO ABEL en 1ro. “A” turno mañana, contrato de alquiler del inmueble entre SICILIANO RAFAEL DNI nro. 4.378.892 (Propietario) y MARTA VANESA ROMERO DNI nro. 26.584.192 y WILLIAM RICARDO MONTAÑO DNI nro. 31.954.651, ambos con domicilio en la calle Calchaqui nro. 176 de Villa Luzuriaga partido de Ramos Mejía, Pcia. De Bs. As., varios recibos de Jumbo, 5 hojas de anotador a cuadrille con anotaciones numéricas de sumas, restas y saldos, DNI nro. 31.954.651 a nombre de MONTAÑO WILLIAM RICARDO clase 1979 nacido el 1 de agosto de 1979 en San Martín Provincia de Salta, domiciliado en Gpo 222 Mza. 14 Lote 6 Castañare Capital Salta; DNI nro. 26.584.192 a nombre de ROMERO MARTA VANESA nacida el 11 de abril de 1978 en la ciudad de Buenos Aires, con domicilio en la calle Palmar nro. 536 de Lomas del Mirador La Matanza Pcia. De Bs. As.; DNI nro. 33.312.488 a nombre de ROMERO NOELIA DEL VALLE nacida el 23 de julio de 1987 en Buenos Aires, con domicilio en la calle Calchaqui nro. 176 Timbre 4

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

Villa Luzuriaga La Matanza Bs. As.; DNI nro. 29.339.136 a nombre de MONTAÑO RUBEN DARIO nacido el 14 de mayo de 1982 en Pocitos San Martín Salta Argentina, con domicilio en Belgrano s/n Pocitos San Martín Salta; 2 fotografías con fondo azul, una que se corresponde con el DNI de MONTAÑO WILLIAM RICARDO y la otra con ROMERO MARTA VANESA; 3 rollos de cinta de embalar”. Igualmente debajo de la mesada de la cocina “un recipiente de plástico y dentro de dos bolsas se procede al secuestro de una sustancia amarronada semi compacta similar a la base de cocaína” (sic). Efectuado el correspondiente test sobre el material hallado se determinó tratábase de cocaína, con un peso total aproximado de 2,065 kg.

En virtud del hallazgo señalado allí mismo se realizó un llamado al Juzgado Federal de Campana disponiendo el titular del mismo la realización de medidas varias, entre ellas el secuestro de los efectos descriptos, la recepción de declaraciones, la toma de fotografías; oportunidad en que dejó el lugar el enviado de la fiscalía provincial Dr. Polero al hacerse cargo de la investigación aquel tribunal (fs. 3/4vta.)

3 – El croquis ilustrativo de la finca (fojas 5/vta.) y sus referencias.

4 – Las declaraciones testificales brindadas en la audiencia oral por el propietario de la finca Rafael José Siciliano, su hija María Laura Siciliano, la encargada del mantenimiento del jardín y la pileta de natación Gabriela Adriana Águila y el testigo Walter Jorge Magnani, contestes en que fueron a la casa-quinta debido a la entrada de desconocidos a la vivienda alertados por la empresa de seguridad que constató el funcionamiento de la misma en la noche del 25 de diciembre de 2010. Allí se advirtió roto el alambre perimetral, y

tirados en el jardín un bolso y un hierro con el que se forzó una puerta exterior y otras de las habitaciones interiores. Que el ingreso se produjo ante la ausencia de los inquilinos que al parecer habían viajado al norte del país sin poderse contactar con ellos y que para entrar al parque usaron una llave de una puerta secundaria. Que vieron los destrozos sucedidos y llamaron a la policía la que tomó intervención y comunicó el hecho a la justicia. Después descubrieron gran cantidad de elementos, frascos de vidrio y plástico, barriles, cajas, envoltorios de nylon, etc. que la policía determinó eran precursores químicos para la fabricación de estupefacientes. También había en el lugar dos automotores. Que la casa había sido alquilada por el verano a una familia Montaña ausente en la oportunidad -tal como se señalara en el acápite anterior al tratar las nulidades planteadas y a lo que remito en homenaje a la brevedad-.

5 – Las declaraciones de los funcionarios policiales teniente 1º Pedro Segundo Córdoba, teniente Luis Alberto Kaczan, teniente 1º Rubén Alejandro Ferreyra, teniente 1º Alejandro Charitopolou y perito de rastros Elio Carhuavilca, quienes previo ratificar sus firmas en el acta de fojas 3/4vta. declararon de manera coincidente entre si acorde los civiles mencionados en el acápite anterior, recordando con precisión lo actuado por cada uno y el hallazgo del material descrito en aquel instrumento público.

6 – Lo que determinaron en primera instancia los test orientativos de fojas 6/7 corroborado y ampliado en la pericia química realizada sobre el material habido cuya conclusión fue que se trataba de cocaína con el peso, conformación y dosis umbrales allí señalados (fojas 447/78 -1043/1051).

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3 de San Martín

7 – Las pericias efectuadas sobre el material hallado: bidón de 25 litros de acetona, envase con 6,5 litros mezcla acetona y ácido clorhídrico, 4 botellones de 10 litros de ácido clorhídrico, 4 de tres litros con igual elemento, 12 botellas con 12 litros de éter etílico y 12 botellas con 6,1 litros de la misma sustancia (incluidas en el anexo I lista I del Registro Nacional de Precursores Químicos y que se emplean en la tercer fase de la producción de clorhidrato de cocaína) (fs. 1152/56vta. y 1055/58, 1079/1140 y 1153/1167).

8 – Las fotografías de fojas 8/19 y 27.

9 – El contrato de locación celebrado entre SICILIANO RAFAEL DNI nro. 4.378.892 (Propietario) y MARTA VANESA ROMERO DNI nro. 26.584.192 y WILLIAM RICARDO MONTAÑO DNI nro. 31.954.651, ambos con domicilio en la calle Calchaqui nro. 176 de Villa Luzuriaga partido de Ramos Mejía, Pcia. De Bs. As., donde se advierte el alquiler de la finca de la calle por el término de poco más de tres meses (entre el 13 de noviembre de 2010 y el 22 de febrero de 2011).

10 – Informes periciales de fojas 1043/50, 1081/1109, 1155/6 y 1160/5.

11 – Informe de la Agencia de Seguridad ADT de fojas 2022.

Con tales elementos de juicio queda probada la materialidad del hecho tal como lo determina el artículo 398 del Código Procesal de la Nación.

C) Probada en legal forma la guarda del material indicado en el acápite precedente en la casa-quinta del barrio “El Cazador” del partido de Escobar, alquilada por William Ricardo Montaña, no me cabe duda debe responder penalmente como autor por la detentación del mismo.

Montaño, al declarar ante este Tribunal, negó que fuera suyo tanto el estupefaciente como los precursores químicos secuestrados en la vivienda que sí reconoció haber locado para pasar las vacaciones veraniegas desde noviembre de 2010 a febrero de 2011; sin embargo determinadas constancias que analizaré de inmediato me permiten descartar su versión por parcial y mendaz.

No tiene explicación el alquiler de una casa-quinta para vacacionar en ella y abandonarla para pasar las fiestas, desde antes del 23 de diciembre con la idea de regresar entrado el año siguiente y menos aún pagara por ello la suma de \$ 28.000 cuando el testigo Gustavo Emanuel Suárez, traído por su propia defensa, dijo que lo conocía de Liniers, en la ciudad de Buenos Aires y que vivía con toda su familia “en una piecita” (sic) en la intersección de la Avda. Rivadavia y Montiel del barrio aludido dedicándose a la compra-venta de automotores en plena vía pública, rodados que alguna vez allí llevaba -agregando que fue en una oportunidad a la casa-quinta de “El Cazador” a pedido de Montaño, para acompañarlo porque debía viajar con una suma de dinero desde allí hasta un taller mecánico capitalino para pagar por una camioneta, lo que sucedió en el mes de diciembre de 2009 poseyendo su conocido un auto Duna blanco, reiterando esa fecha ya que a partir del 2009 nunca más lo volvió a ver, si a la mujer que le comentó que su marido, o sea Montaño, se encontraba detenido; sonando ello extraño porque la quinta fue recién alquilada en noviembre de 2010-.

Tampoco guarda credibilidad que el material habido en el interior de la casa, de porte más que considerable y gran cantidad, hubiera sido llevado e introducido por terceros -desconocidos-, y guardado prolijamente en

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

habitaciones cada una cerrada con llave –circunstancia la del cierre admitida por Montaña, aunque ante el juzgado dio otra versión; la de haberle prestado la finca a un conocido durante su ausencia de la misma; la que descartó en la audiencia oral señalando le fue indicada por su anterior defensor para que la diera al juez para salvar su responsabilidad, al igual que todo lo demás dicho en esa oportunidad. Nada de lo cual era cierto.

Contó que esos días en que dejó la casa de “El Cazador” viajaron a la República de Bolivia para pasar las fiestas con su familia que allí vive, tal como se lo dijera a la jardinera del lugar, Gabriela Adriana Águila, para que controlara, durante la ausencia familiar, si sucedía algo extraño y se lo comunicaran, así debe entenderse. Mas, como se viera ni Águila ni los dueños de casa, Siciliano, sabían adónde habían viajado, dado que sólo conocían de un suscito comentario que al parecer irían para el norte del país, ignorando localidad y fechas concretas del mismo -tal es así que resultó imposible ubicarlos cuando fue necesario dado el suceso ocurrido en la casa alquilada en la que dejó dos automotores de alto valor -.

Debo destacar las más que importantes sumas de dinero, mencionadas por el propio acusado, dadas siempre en efectivo para el alquiler de la quinta (\$ 28.000), la compra de un BMW (U\$S 50.000), una camioneta Ford F100 (\$ 38.000) y otra Renault Sandero (\$ 70.000) para fines del 2010 -sin olvidar tenía alquilada otra casa donde habitaba el resto del tiempo, debía vestir y alimentar a su esposa y varios hijos menores, pagar por los servicios del personal doméstico contratado, mantener aquellos vehículos, entre otros gastos del diario vivir-.

¿Puede creerse solventara todo ello con la venta en la calle de automotores, cuya compra debía realizar, y la ayuda mensual que dijo recibía de algún pariente con residencia en el exterior?

Por otra parte tampoco resulta creíble viajara a la Argentina desde Bolivia, donde dijo tanto él como familiares cercanos eran dueños de varios comercios gastronómicos, con el fin de buscar un lugar apto para abrir un restaurante, lo que en varios años no sucedió ni pudo señalar personas que lo avalaran -con entrevistas, conversaciones, testeo de zonas favorables, etc.-; salvo su dedicación a una tarea laboral para nada compatible con sus “conocimientos gastronómicos”, la compra-venta de automotores, sin tampoco fecha que lo corrobore ya que se realizaba en plena calle, sin lugar fijo.

No puede olvidarse lo declarado por Águila, empleada por el dueño de la quinta, para mantener el jardín y la pileta de natación, cuando señalara que en varias oportunidades cuando fue a llevar cloro para el agua de aquella se le hizo dejar el continente en la puerta por alguno de los ocasionales moradores, evidentemente para que no entrara al predio y cuando lo hizo no vio a personas, -mayores o menores-, disfrutando del lugar alquilado temporalmente para pasar el verano. Fue terminante, al igual que Rafael José Siciliano y su hija María Laura, en que al interior de la casa nunca entraron en ese tiempo, contradiciendo a Montaña cuando dijo que fue visitado por el propietario para alcanzarle “unos vinos”, agradecido por el alquiler del inmueble.

Montaña declaró que cuando vino para Buenos Aires primero vivió en Liniers, sin dar la dirección exacta, luego se mudó a Lomas del Mirador y como aquellos lugares no le convencieron se fue para el lado de Escobar, alquilando

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

USO OFICIAL

en “El Cazador” que le gustó para allí instalar su comercio gastronómico ¿en casa-quinta donde sólo pasaría un breve tiempo sin olvidar su viaje al norte? Aclaró que también quiso instalarse en la ciudad de Salta en 1998 pero le fue mal y dejó el proyecto y que un tiempo se domicilió en Villa Luzuriaga en la calle Calchaquí n° 196 -debe ser n° 176 donde el 29/12/2010 se llevó a cabo un allanamiento con resultado negativo secuestrándose únicamente un carnet de conducir a nombre de William Ricardo Montaña expedido en Salvador Maza, provincia de Salta, domicilio donde Carmen Azucena Olivera (fs. 148/vta.) dijo residía “una pareja de ciudadanos (que) presentaban rasgos fisonómicos típicos de la zona norteña, quienes además se habían ausentado de la vivienda aproximadamente hace un mes a la fecha” (30/12/2010), pero en ese tiempo vio a otras personas en el lugar que no vivían allí-. Vale acotar que en su indagatoria de fs. 163/vta. el domicilio aportado por Montaña no fue aquél sino “calle El Greco 3522 del barrio “El Cazador Partido de Escobar” (sic) -mantenido en su ampliación de fs. 1224/32 con la aclaración de que antes lo hacía en la localidad de Lomas del Mirador, no en Villa Luzuriaga ni aclaró que su estadía en la casa-quinta lo era solamente por el tiempo de veraneo-, sin perjuicio de su aclaración que todo lo allí dicho era una burda patraña urdida por su entonces defensor particular.

En cuanto a lo declarado por Noelia del Valle Romero, dijo ser cuñada de Montaña, que visitó la casa-quinta de “El Cazador” por unos pocos días, del 15 de noviembre de 2010 al 8 de diciembre de 2010, teniendo oportunidad de conocer a sus dueños y a la jardinera, viéndolos dentro de la casa a la que entraban cuando iban. Esto en evidente contradicción con los aludidos, como se

viera antes; pero vale acotar aquí que no hubo explicación alguna de la deponente, visitante temporal de la familia Montaña, que se haya secuestrado en su interior, entre muchas otras cosas, “tres facturas de Garbarino a nombre de Romero Noelia, DNI 33.312.488 con domicilio en 11 de Septiembre, Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (sic fs. 4), documento el indicado también hallado en el lugar, en el cual consta su domicilio en la calle Calchaquí 176, Timbre 4, Villa Luzuriaga, La Matanza, Bs. As. (donde dijera Montaña había vivido - ¿cómo se entiende hallaran en la casa de El Cazador, papeles privados de Noelia, con domicilio en la Argentina, si dijo pasar por allí por pocos días y residir en la Ciudad de Yacuiba, en Bolivia?

Por último Roberto Raúl Montaña, hermano del acusado nada aportó de interés, reiterando la versión de éste.

En síntesis lo claro y concreto es que Montaña alquiló por un tiempo la finca donde se halló gran cantidad de estupefacientes y material apto para su fabricación y fraccionamiento que el nombrado ahí tenía guardado, debidamente acondicionado para tal fin -no se demostró funcionara allí en esos momentos una de las llamadas “cocinas de droga” sino más bien puede presumirse que los elementos habidos eran para la elaboración futura o bien si algo “se cocinó” se dejó en el lugar acondicionado luego de ello; ni puede creerse la intervención en tales menesteres de alguien de la inmobiliaria encargada del alquiler del inmueble o alguno de sus dueños, lo que suena como disparatado; no así la tenencia del aludido Montaña portador de las llaves del lugar -debo señalar que en el lugar fueron habidos otros elementos propios para la elaboración de cocaína, amén de su pasta base y precursores químicos, como una balanza

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

electrónica, reflectores de hasta 1000W, envoltorios, cinta de embalar, prensa hidráulica, etc. (cfr. acta fs. 3/4vta.).

En mérito a todo lo cual queda así probada legalmente la autoría responsable de William Ricardo Montaña en el hecho descrito con anterioridad (art. 398 C.P.P.N.).

D) En el requerimiento de elevación a juicio se señaló a Claudia Marcela Valeo como autora responsable del delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes (art. 5° inc. c) ley 23.737) citándose allí la prueba que la fiscalía consideró apta para arribar a tal extremo pero analizada ella y su ratificación a lo largo de la audiencia oral me llevan a sostener, como lo alegara el señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido que ello no ha sido suficiente como para sancionarla penalmente.

Resulta exacto que para hablar de comercialización ilegal debe aludirse a la compra-venta de elementos químicos, sin la autorización del ente Nacional pertinente (SEDRONAR) para ello, vinculándose con alguno de los precursores químicos hallados en la casa-quinta de la calle El Greco de El Cazador partido de Escobar, de manera cierta y concreta, circunstancia para nada acreditada de tal modo.

No se demostró jamás alguna vinculación comercial, legal o no, por parte de la procesada con William Montaña y sólo fueron relacionados porque algún material secuestrado era similar al vendido en el comercio donde ella laboraba, (propiedad de David Mendelson), concretamente éter etílico y ácido clorhídrico, pero no que hubieran pasado del uno al otro.

Las diferentes declaraciones de dueños de empresas destinadas a la comercialización, adquirida en cantidad, luego fraccionada de igual material químico y la falsedad o no de certificados que permitieran o prohibieran tanto la compra como la venta por parte de la química del nombrado, donde como se dijo trabajaba Valeo (única química involucrada) -circunstancia aquella también omitida por los que le vendieran a alguien que no se adaptaba a los rigorismos formales que la ley estatuye con listados terminantes, haciendo “la vista gorda” ante concretas prohibiciones- no le acusa del ilícito reprochado.

Debo señalar, que se ha instalado en mi ánimo, una duda importante que me impide imponerle sanción a la procesada cuando no advierto pruebas que avalen haya vendido materiales químicos a Montaña y menos aún conociera que los mismos se usaran para la fabricación de estupefacientes como concretamente lo pide la ley; en su caso podría caberle alguna sanción administrativa por un actuar fuera de lo reglamentado.

En mérito a lo cual propongo, en sintonía con el señor Fiscal General, se absuelva a Claudia Marcela Valeo por el delito señalado en el requerimiento de elevación a juicio, sin costas (art. 3 y 398 CPPN).

E) Se califica el accionar reprochable de William Ricardo Montaña como incurso en el delito de guarda de materia prima y elementos destinados a la producción o fabricación de estupefacientes, en concurso ideal con el de tenencia de material estupefaciente con fines de comercialización, en calidad de autor, (arts. 4, 5, 12, 19, 21, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45 y 54 del C.P.; arts. 5 incisos “a” y “c” de la ley 23.737; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

F) Con el fin de graduar la sanción a imponer se valoran como circunstancias de atenuación la ausencia de antecedentes penales, tener a su cargo un grupo familiar amplio y bien constituido y la buena conducta que del mismo se informara al tribunal en la audiencia oral; en tanto agravante considero lo es la ingente cantidad del estupefaciente habido y la importancia de los materiales que tenía bajo el techo que compartía con su familia.

Atento ello y evaluadas las demás pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal considero ajustado a derecho imponer a William Ricardo Montaña la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales, y multa de diez mil pesos, por considerarlo autor material penalmente responsable de los delitos de guarda de materia prima y elementos destinados a la producción o fabricación de estupefacientes, en concurso ideal con el de tenencia de material estupefaciente con fines de comercialización, en calidad de autor, con costas (arts. 4, 5, 12, 19, 21, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45 y 54 del C.P.; arts. 5 incisos “a” y “c” de la ley 23.737; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

G) Corresponde diferir la regulación de honorarios del doctor Rodrigo Leandro González hasta tanto de cumplimiento con la normativa legal vigente.

H) Se debe destruir el material estupefaciente y elementos químicos secuestrados en autos (arts. 23 del C.P., 522 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737) y decomisar los restantes elementos secuestrados en la presente causa (arts. 23 del C.P., 522 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737).

I) Corresponde designar Juez de Ejecución al doctor Elbio Osore Soler.

Tal es mi voto

IV

La doctora Lidia Beatriz Soto dijo:

Comparto en todo los fundamentos expuestos por el colega preopinante, en consecuencia adhiero a la solución propuesta.

Tal es mi voto.

V

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Que no obstante adherir al voto del distinguido colega que lidera el acuerdo, haré unas reflexiones aclaratorias o adicionales, según el caso, sobre algunos de los puntos de examen.

En lo que atañe al planteo de nulidad del ingreso al domicilio que alquilaba el imputado Montaña, debo mencionar, que, en principio, coincido con la querrela -y con la cita invocada en respaldo- en punto a que aquellos agravios tratados en la instancia anterior por un órgano de idéntica jerarquía a este tribunal oral –pero distinta competencia funcional-, son alcanzados por la preclusión (así lo sostuve en la denominada causa Esma, el 28-12-11, como integrante, entonces, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, a cuyos demás fundamentos me remito), siempre y cuando, claro está, no se hayan introducido elementos de prueba novedosos. Sin embargo, advierto, en coincidencia con la defensa de Montaña, que, en el caso, se han producido novedades, derivadas propiamente de las características de la celebración del juicio oral, por cuanto la prueba sobre la que se discute la legalidad del ingreso a

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

la vivienda, es, básicamente, testimonial y, al haber sido escuchados y preguntados en la audiencia por todos los sujetos del proceso, se ha incrementado el nivel de información al proveniente de la instrucción; lo que autoriza a que el tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión.

Dicho ello, considero, en primer lugar, que no tengo claro si las personas que irrumpieron en la vivienda fueron ladrones –como sostiene mi colega- o bien sujetos ligados a la actividad del imputado –como lo insinúa Montaña en su declaración en la fase instructoria- y que, al igual que los primeros, con la activación de la alarma debieron abandonar el lugar -sobre lo que abundaré más adelante-, pero de lo que no tengo dudas es que, cualquiera fuera el caso, se trató de un ataque a la propiedad privada, castigado por la ley penal (hueco en el alambrado, puertas forzadas, etc.).

Al ser ello así, el frustrado esfuerzo del propietario por comunicarse con el inquilino, y la preocupante sucesión de acontecimientos iniciados por la activación de la alarma (ejemplo, rotura del alambrado observable a simple vista), constituyeron un cuadro de situación, que resulta alcanzado por las previsiones del artículo 227, inciso 2 y 5, del código adjetivo.

En primer lugar, entiendo conveniente destacar que algunos de los supuestos previstos por la citada norma para que la policía allane sin orden, tienen por objeto salvaguardar, no solo la propiedad, sino la vida e integridad física de sus moradores. Repárese que el inciso 1 se refiere a los casos de incendio, por ejemplo, que haga peligrar a los habitantes de la propiedad; o el inciso 2 que destaca el ingreso de extraños a una vivienda, o el inciso 4 que autoriza el ingreso cuando se escuchen voces que demuestren la comisión de un

delito, o, simplemente, se trate de una solicitud de socorro. Por ello, a mi juicio, cualquier suceso que pueda equipararse a esas situaciones y que procuren, en última instancia, verificar –con datos objetivos- que no haya personas en peligro, se encontrará abarcado por alguno de los incisos citados.

Considero que dicha interpretación laxa, resulta viable en el derecho procesal; más aún cuando la exégesis propuesta, tiende a mantener aquellas facultades policiales dirigidas a preservar, con carácter de urgente, la vida y la integridad física de los ciudadanos víctimas de un delito.

Así, el inciso 2 del artículo 227 que aludí más arriba, autoriza el allanamiento sin orden judicial, cuando “se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito”. Pues bien; en el asunto en trato, existían evidencias contundentes que personas extrañas se introdujeron en una vivienda con indicios manifiestos de cometer un delito (activación de la alarma, rotura del alambrado y puerta de ingreso forzada). Que en este último caso no se supiera si los sujetos implicados se encontraban aún en la vivienda, no enerva el aserto, desde que, precisamente, ese desconocimiento no autorizaba a excluir la posibilidad de que aún estuvieran en su interior. Y tampoco lo enerva la decisión de la prevención de ingresar a la vivienda del barrio El Cazador, junto a los testigos civiles, por entender, que, evidentemente, existía un bajo nivel de riesgo de que ello suceda, debido a que el examen de legalidad definitivo, se encuentra en manos de los jueces.

El inciso 4, a su vez, establece cuando “Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro”. Aquí la

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

situación resultaba de mayor gravedad, pues el propietario no lograba comunicarse con su inquilino y desconocía lo atinente a su viaje. Y los datos ya señalados (alarma, alambrado y puerta forzada), también autorizaban a suponer que los moradores pudieron ser víctimas de un hecho ilícito, sin que pudieran requerir auxilio (verbigracia, por encontrarse atados y amordazados). La equiparación de dichas circunstancias, a las voces requeridas por la norma, se encuentra fundada en las elocuentes evidencias de un ingreso violento a la vivienda.

En lo que atañe a las quejas de la defensa de Claudia Marcela Valeo acerca de que el Estado haya presentado dos acusadores –en referencia a la querrela que representa al Sedronar-, violentando la Constitución Nacional, también resultan alcanzadas por la preclusión.

En este caso sí considero oportuno memorar lo sostenido en la citada causa Esma, pues se da acabada respuesta al planteo. Allí sostuve –junto a mis entonces colegas y con cita del máximo tribunal- la *“preclusión cumple una función reconocida en todas las etapas del proceso al consolidar los resultados de los distintos actos y permitir su avance sin retrocesos; ello ocurre a medida que las diversas cuestiones, tanto sustantivas como procesales, que se sustancian durante el trámite de la causa son resueltas y finiquitadas, y ella asegura la fijeza de los actos procesales cumplidos y el avance del juicio hasta su terminación”* (Fallos: 327:1532)

Al respecto, también se hizo mención al precedente “Mattei”, en punto a que *“El principio de progresividad por razones de seguridad jurídica, impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues es axiomático que los*

actos procesales precluyen cuando se han cumplido con observancia de las formas que la ley establece (...) el respeto debido a la dignidad del hombre y al derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación, mediante una sentencia que determine su situación frente a la ley penal, poniendo fin a la incertidumbre y restricción de la libertad que importa el enjuiciamiento penal” (272:188).

Por ser plenamente aplicables al caso, asimismo cabe memorar lo dicho en la citada causa en punto a que *“cierto es también que, ante una posible vulneración a derechos o garantías sobre el imputado, los letrados del causante tuvieron ocasión de esgrimir su defensa oportunamente (artículo 349 y, fundamentalmente, en ocasión de la vista prevista en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación), y si, frente a ello, criteriosamente consideraron que no debían hacer uso de los remedios nulificantes, introduciendo la cuestión como una queja; bajo el mismo prisma, deberán entender, tal como la lógica jurídica lo indica, que al no formular agravio, prestó aquiescencia, por lo que la cuestión, en esta etapa del proceso quedó cubierta por la preclusión. Y ello es así, pues el proceso debe entenderse como un transcurso y dentro de su dinámica, cada acto puede ser ejercido en el tiempo oportuno (con excepción de aquellos que habilita el artículo 168 del código de rito, que no se dan en el caso)”*.

Solo cabe mencionar, para mayor ilustración de lo expuesto, el modo en el que la ley procesal dispone la subsanación de nulidades (art. 171 del código adjetivo), que es el tipo de falencia, que, en todo caso, pudo presentarse en el caso; más aún cuando, en definitiva, la fiscalía requirió la absolución de su

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

asistida y la defensa solo tuvo que contestar la acusación de la querrela.

En lo concerniente a la afirmación de que los estupefacientes y demás elementos se encontraban ya con anterioridad al episodio denunciado por Rafael Siciliano, en la vivienda del barrio El Cazador, alquilada por William Ricardo Montaña, tengo en cuenta que la activación de la alarma, precisamente destinada para alertar del ingreso de extraños, constituye una evidencia decisiva para sostener, que los supuestos ladrones no tuvieron un tiempo mayor al de generar los daños verificados, ya que en la vivienda se encontraron piezas de valor (por ejemplo, el plasma, otros electrodomésticos o el estupefaciente mismo).

Y en el supuesto caso de que se hubiese tratado de personas vinculadas a la actividad de Montaña (que pretendieran agredirlo o exigirle datos, droga o dinero, o sustraer la mercancía), llego a idéntica conclusión, desde que la alarma impidió cualquier propósito de esa naturaleza (repárese que se procuró violentar, sin éxito, las puertas internas que se encontraban cerradas con llave). También debo desechar la posibilidad de que esas personas hubieran querido incriminar a Montaña (por razones de venganza, etc.), colocando todo ese material en la casa, puesto que, nuevamente, percatados de la activación de la alarma, contaron con poco tiempo para ello (el bolso abandonado junto al alambrado, así lo demuestra) y la pequeña rotura del alambrado, tampoco contribuye a sostener que en poco tiempo, pudieran ingresar tantos elementos como los bidones de 30 a 40 litros de gran tamaño que no podían pasar por allí. Pero aun cuando se sostuviera lo contrario, todavía quedaría por explicar las razones por las cuales en las puertas internas también se había ejercido violencia; lo que echa por tierra esta hipótesis.

Finalmente, la conjetura defensiva relativa a que bien pudo ser el locador del inmueble quien pudo colocar esos elementos, no resiste el menor análisis frente a las contundentes probanzas, que, precisamente, permitieron comprobar el ilícito, gracias al diligente comportamiento de la familia Siciliano. Idéntico rechazo y énfasis cabe hacer a la hipótesis de que la inmobiliaria estuviera detrás del suceso, pues no se ha aportado nada que siquiera permita pensar en ello.

Aclarado este aspecto, el poder de disposición de Montaña sobre los elementos incautados, surge incuestionable. La vivienda había sido alquilada por él, conforme lo admitió en la audiencia. De modo que tenía señorío sobre la sustancia y demás elementos.

La cantidad y variedad de elementos secuestrados, revela, el conocimiento y voluntad del nombrado en su tenencia; más aún si se repara, nuevamente, en el ámbito en que fueron hallados y, principalmente, en los dichos de la parquista Aguilar relativos a que no le permitían realizar su tarea específica vinculada al mantenimiento de la piscina.

El radical cambio que hace Montaña de su descargo, no hace más que contribuir en este sentido, pues más allá de que la declaración indagatoria constituye un medio de defensa, la mendacidad comprobada, como lo sostiene la querrela, se convierte en un elemento de convicción que se suma a la evidencia reunida.

Las protestas defensivas tendientes a demostrar los riesgos de la tenencia del material en una vivienda familiar, no hacen más que demostrar, a mi entender, la peligrosidad de la conducta de Montaña y, por ende, la gravedad del injusto cometido.

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

Comprobada como quedó la conducta de Montaña, no me quedan dudas que el pasar económico es proveniente de su actividad ilícita; sin que ello se vea afectado por la buena situación económica de sus parientes. En ello contribuye, también, como lo señala mi colega, los dichos del testigo Suarez vinculados a que el imputado alquilaba una modesta piecita en Liniers.

Finalmente, tal como lo solicitaron las partes acusadoras, corresponde decomisar los rodados secuestrados, porque fueron producto de la actividad ilícita de Montaña. Del mismo modo corresponde actuar con relación a la sustancia incautada.

Con relación a la absolución de Claudia Marcela Valeo, debo admitir, en primer lugar, que las razones alegadas por la querrela para sostener su acusación, imprimieron un grado de sospecha que habilitó la realización del juicio oral y público. Sin embargo, ellas carecen de entidad suficiente como para sostener, con plena certeza, su responsabilidad en los hechos y así desvirtuar el principio de inocencia del que goza.

Creo que el consistente esfuerzo del acusador por demostrar la responsabilidad de la imputada, no logró quebrar algunos de los prolijos y esmerados razonamientos elaborados por la defensa.

En efecto, el defensor de Valeo, a mi juicio, enervó la principal afirmación de la querrela relativa a que ninguna mácula presentaba la información de las firmas Aberkon y Labware, para conformar el informe de trazabilidad, que conectaba a la imputada, en forma directa, con los precursores incautados en la vivienda que alquilaba Montaña.

En el caso de esta última firma, el hecho de que su titular registre un proceso abierto sobre irregularidades en los informes que debe presentar al Sedronar, no constituye a esta altura un dato que respalde la afirmación de la querrela. No porque Del Valle Pereyra no goce del principio de inocencia, o bien porque en el futuro pueda ser desvinculada de esa causa, sino porque atenta contra el principio de la sana crítica racional, condenar a una persona sobre la base de un testimonio que se dice insospechado, pero que al momento de su juzgamiento, se encuentra en tela de juicio sobre el aspecto general de la información proporcionada. En ese contexto, la afirmación de la defensa relativa a que, por ejemplo, la firma Merk, prolijamente, facturó a Labware precursores con su respectivo número de lote, pero que ésta no correspondía ese comportamiento al comercializarlos, no hace más que agudizar las dudas en torno a la responsabilidad de Valeo en los hechos juzgados.

Nuevamente, el aserto de la querrela referido a que la información de la firma Aberkon resultaba inmaculada, presenta similares problemas. No ha sido respondida la afirmación defensiva acerca de que los dichos de Hilda Aberkon no se compadecían con las facturas incorporadas a la causa. En efecto, la nombrada dijo, durante la audiencia, que Química Valeo fue un cliente anterior a Mendelson, pero las facturas exhibidas por el defensor reflejan que las ventas fueron contemporáneas. Tampoco la relativa al certificado que la firma Aberkon le habría exigido a Valeo, fechado en diciembre de 2010, cuando el testigo Donzelli indicó que las ventas de esa firma correspondían a fechas anteriores (meses de junio y julio anterior).

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

De igual manera creo que la afirmación de la querrela, basada en los dichos del testigo Donzelli, concernientes a la existencia de al menos cuatro “cocinas” donde se encontraron productos de Química Valeo y Mendelson, contribuyan a modificar la solución propiciada, desde que no se han aportado sentencias condenatorias que afirmen ese concepto. Es más, entiendo que para que el razonamiento de la querrela tuviera mayor consistencia, todos esos expedientes debieron ser juzgados en un mismo juicio oral y público –por razones de conexidad objetiva y subjetiva-, pues su fragmentación genera consecuencias como las mencionadas.

Finalmente, el hecho de que la autoridad de aplicación haya modificado, a partir de los sucesos aquí analizados, las exigencias en la comercialización de los precursores químicos en aras de optimizar los mecanismos de control, no hace más que intensificar, en el contexto descripto, las citadas razones que abrigan un ánimo de duda en la convicción del suscripto, para sostener la culpabilidad de Valeo en los hechos que le fueran atribuidos.

En todo lo demás, me remito al voto que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

Por todo ello, el Tribunal **FALLA:**

I) NO HACER LUGAR a las nulidades planteadas por las defensas (artículo 166 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

II) ABSOLVER a **CLAUDIA MARCELA VALEO**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito por el que mediara acusación, **SIN COSTAS** (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) CONDENAR a WILLIAM RICARDO MONTAÑO, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y MULTA DE DIEZ MIL PESOS**, por considerarlo autor material penalmente responsable de los delitos de **GUARDA DE MATERIA PRIMA Y ELEMENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN O FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO IDEAL CON EL DE TENENCIA DE MATERIAL ESTUPEFACIENTE CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN, EN CALIDAD DE AUTOR, CON COSTAS** (arts. 4, 5, 12, 19, 21, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45 y 54 del C.P.; arts. 5 incisos “a” y “c” de la ley 23.737; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

IV) DIFERIR la regulación de honorarios del doctor Rodrigo Leandro González hasta tanto de cumplimiento con la normativa legal vigente.

V) DESTRUIR el material estupefaciente y elementos químicos secuestrados en autos (arts. 23 del C.P., 522 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737).

VI) DECOMISAR los restantes elementos secuestrados en la presente causa (arts. 23 del C.P., 522 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737).

VII) DESIGNAR Juez de Ejecución al doctor Elbio Osore Soler.

Téngase presente la reserva de caso federal, notifíquese, regístrese, practíquese el pertinente cómputo de vencimiento de pena, comuníquese a quien corresponda y **ARCHIVASE**.

Siguen ///

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín

//firmas

USO OFICIAL

Ante mí: